

CAMARA DE DIPUTADOS

---

# PROYECTO

DE

# CODIGO DE AGUAS

De don Rafael Moreno Echavarría



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA NACIONAL  
San Diego 67

—  
1927

## TITULO I

### REGLAS GENERALES

#### 1

La adquisición del dominio, uso y goce de las aguas, sus limitaciones, servidumbre y demás derechos y obligaciones, se regirán por las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales o por leyes especiales de navegación, pesca, bosques u otras.

#### 2

Las disposiciones del Código de Aguas rigen sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Ellas se aplicarán con la preferencia que establece el artículo 4.º del Código Civil.

#### 3

La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas a la minería, se regirán por el Código de Minas, siempre que no se opongan a las disposiciones del Código de Aguas.

#### 4

Las aguas, atendida su naturaleza, se reputan muebles; pero, desde que se destinan al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, industria o establecimiento, se consideran inmuebles con arreglo al artículo 570 inciso 1.º del Código Civil.

Atendiendo su origen, las aguas son marítimas, pluviales y terrestres.

#### 5

Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas.

Las aguas superficiales pueden ser corrientes o detenidas.

Las aguas corrientes pueden correr por cauces naturales o artificiales. Entre las primeras se distinguen las que naciendo de una heredad salen de ella y las que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Las aguas detenidas comprenden los lagos y lagunas naturales, pantanos, charcas, aguadas, vegas, ciénagas y también los lagos y lagunas artificiales y demás almacenamientos contruídos por el hombre.

6

Los actos constitutivos o traslaticios del dominio y demás derechos sobre las aguas, deberán constar por escritura pública, inscrita en el competente Registro de Aguas.

TITULO II

**DEL DOMINIO DE LAS AGUAS**

Párrafo 1.º

**Del dominio de las aguas marítimas**

7

El uso y goce de la alta mar se determina entre los chilenos por las leyes respectivas y entre distintas naciones por el derecho internacional.

8

El mar, hasta la distancia de cuatro leguas marinas, medidas desde la línea de la más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional.

Párrafo 2.º

**Del dominio de las aguas pluviales**

9

Son del dominio público las aguas plu-

viales que caigan o corran en bienes nacionales de uso público.

### 10

Las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular, pertenecen al dueño de éste mientras corran por él.

Una vez salidas del predio pasan al dominio público o privado, según lo sea el predio o cauce que las reciba.

### 11

El dueño de un predio podrá construir dentro de él, estanques, presas, pantanos, cisternas o aljibes donde deban ser conservadas o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros.

### 12

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas.

Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

### 13

Se reputan aguas pluviales para los efectos de este Código, las que proceden inmediatamente de las lluvias y mientras conservan el carácter de tales antes de confundirse con las demás.

#### Párrafo 3.º

#### Del dominio de las aguas corrientes

### 14

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, continua o discontinuamente, son bienes nacionales de uso público.

15

Las aguas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen al dueño de ésta, aunque corran por cauces naturales. Su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

16

Si por acto de partición u otra causa se divide un predio, y las aguas a que se refiere el artículo anterior pasan a recorrer dos o más predios de distintos dueños, no pierden su carácter de aguas de dominio privado y en consecuencia no se alteran los derechos constituidos sobre ellas.

17

Las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenecen al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

18

El dominio del todo o parte de las aguas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, se adquiere por los dueños de los predios inferiores o colindantes, por prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio, desde que se hayan construido obras aparentes destinadas a facilitar o dirigir el curso de las aguas.

19

Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, salvo estipulación especial. No obstante, el concesionario disfrutará gratuitamente de esas

aguas tanto para el servicio de la construcción como para la explotación de las mismas obras.

20

Pertenece a los pueblos las aguas sobrantes de fuentes, alcantarillados, cloacas, y establecimientos públicos.

Pero, si hubieren sido aprovechadas por los dueños de predios inferiores, sea por prescripción de diez años, ya en virtud de concesión del Estado o de las Municipalidades, o ya por consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso y aprovechamiento de aquellas aguas sobrantes sino por causa de utilidad pública y previa expropiación e indemnización de perjuicios.

Si disminuyeren las aguas sobrantes a causa de mayor consumo, sequía u otras circunstancias, no tendrán derecho a reclamo las personas a que se refiere el inciso anterior.

21

Si el dueño del predio del nacimiento de unas aguas dejare de usarlas durante diez años, en todo o en parte, perderá el derecho al todo o a la parte de las aguas no aprovechadas y adquirirán su dominio los dueños de los predios que durante ese lapso de tiempo las hubieren aprovechado.

Sin embargo, el dueño del predio en que nacen conservará siempre el derecho de emplear las aguas dentro de su predio como fuerza motriz o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad de las aguas.

Se entenderá que el dueño del predio en que nacen hace uso de ellas, si construyese obras aparentes, aunque su uso no sea continuo ni se emplee la mano del hombre.

22

El dominio de las aguas minerales que corren por cauces naturales se rige por las disposiciones de los artículos anteriores.

Son aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

23

El dominio de las aguas medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas y pertenece al dueño de predio en que nacen, si las utiliza; pero, si no las utiliza, pertenecerán al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para la captación de estas aguas por medio de pozos ordinarios, socavones, galerías y pozos artesianos, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

El Estado, si por causa de salud pública acordare la expropiación de aguas medicinales no aplicables a la curación y de los terrenos adyacentes necesarios, se concederá al dueño de las aguas dos años de preferencia para efectuar por sí la aplicación de las aguas.

Párrafo 4.º

**Del dominio de las aguas detenidas**

**24 (C. C. 594)**

Los lagos y lagunas que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas son bienes nacionales de uso público.

Los demás lagos, lagunas, vegas, ciénagas y charcas pertenecen a los propietarios riberanos.

25

Son de dominio privado los tranques, presas, aljibes y lagos o lagunas artificiales construídas por particulares dentro de sus predios o en bienes de uso público con permiso de la autoridad competente.

Párrafo 5.º

**Del dominio de las aguas subterráneas**

26

Se reputan aguas subterráneas las que corren ocultas en el seno de la tierra y no han sido adquiridas por la ocupación y el trabajo del hombre.

27

Pertenecen al dueño del predio las aguas subterráneas que por cualquier medio haya extraído dentro de su predio.

28

Cualquiera puede abrir en suelo propio pozos ordinarios o emplear otros medios para elevar el agua dentro de su predio aunque con ello resultaren menoscabadas las aguas subterráneas de sus vecinos; pero, si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a deshacer la obra.

29

Deberá guardarse la distancia de dos metros entre un pozo y otro dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

30

Se entiende que son pozos ordinarios o norias aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico, riego de jardines o necesidades ordinarias de la vida.



31

La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos fiscales o municipales, se concederá por la autoridad respectiva.

El que obtenga esa autorización adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

32

Si la extracción de aguas subterráneas se hiciera por medio de pozos artesianos, socones o galerías, el que las hallare o hiciera surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan del predio donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que se les dé mientras conserve su dominio.

33

Si el dueño de las aguas extraídas con arreglo al artículo anterior, no construyere acueductos para conducir las por los terrenos inferiores que atraviesen y las dejare abandonadas a su curso natural, entrarán a gozarlas los dueños de estos terrenos en la forma y con las limitaciones establecidas en los artículos 18 y 21 y en el Título ... (Sobre servidumbres).

34

Las obras a que se refieren los tres artículos anteriores no podrán ejecutarse a menor distancia de cincuenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril, de una carretera, ni a menos de doscientos metros de otras obras artesianas, o fuente, río, tranque, cauce o abrevadero públicos.

Tampoco podrán efectuarse estas obras sin previa indemnización de perjuicios, dentro de oficinas salitreras, minas, establecimientos petrolíferos o industriales, fábricas, ingenios, etc.

En caso de no producirse avenencia sobre la indemnización será fijada por el juez en procedimiento sumario y previo informe de peritos.

35

Los concesionarios de terrenos fiscales o de uso público para extraer aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socavones o galerías, se otorgarán por el Presidente de la República.

El dominio, aprovechamiento y limitaciones de estas aguas, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos anteriores.

36

Los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitreras o petrolíferas, tienen el dominio de las aguas halladas en sus labores mientras conserven el dominio de sus pertenencias.

Párrafo 6.º

**Del dominio de las aguas en las provincias del Norte**

37

Las aguas, cursos, aguadas y vertientes de las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, pertenecen al Estado.

TITULO ....

**DE LA ADQUISICION POR LOS PARTICULARES DE LAS AGUAS DE USO PUBLICO.**

Párrafo 1.º

**Disposiciones generales**

38

Sólo en virtud de merced concedida en la forma que establece esta ley, se podrán adquirir las aguas de uso público, sean corrientes o detenidas.

Toda merced de aguas deberá ser concedida por el Presidente de la República.

39

Las mercedes de agua se concederán sin perjuicio ni menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos.

40

Las mercedes serán permanentes o eventuales.

Las primeras darán derecho a concurrir en el reparto aunque el agua no sea suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituídos sobre ella. En este caso se someterá a rateo o turno conforme a las ordenanzas, si las hubiere, o al acuerdo de los interesados o a las costumbres de las localidades si faltare ese acuerdo. Las segundas solamente dan derecho a extraer agua en las épocas en que haya sobrante de agua después de abastecidas las mercedes permanentes con el máximo de su dotación.

41

Las mercedes de agua, concedidas definitivamente e inscritas en el Registro Conservatorio de Aguas, se adquieren en dominio pleno y perpetuo por el concesionario.

La disposición anterior no se aplica a las mercedes a que se refieren los párrafos 6.º y 7.º de este título.

42

El agotamiento de unas aguas, envuelve el de las aguas afluentes que la forman.

43

Cuando una corriente, por infiltraciones subterráneas o por afluencia de otras aguas, se convierta de caudal agotado en caudal abundante en algunos puntos de su curso, las diversas secciones en que este hecho se produzca, se considerarán como corrientes distintas para los efectos del régimen que les sea aplicable.

44

Los decretos del Presidente de la República que conceden mercedes de agua, sean provisorias o definitivas, permanentes o eventuales, deberán reducirse a escritura pública e inscribirse en el Registro Conservatorio de Aguas.

Lo mismo se hará con cualquiera declaración o modificaciones que haga el Presidente de la República sobre la merced.

45 (153 esp.)

Las aguas concedidas para un fin determinado no podrán aplicarse a otro diverso sin la tramitación correspondiente como si se tratara de una nueva merced.

46 (154 esp.)

El Estado no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal indicado en la merced, ya provenga de error o de cualquiera otra causa.

47 (155 esp.)

Siempre que en la concesión de mercedes de agua no se exprese que son con el carácter de eventuales, el goce continuo de las aguas, sea en máxima o en mínima, se entiende por todos los instantes del día completo de veinticuatro horas.

48 (156 esp.)

Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán a los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

49 (158 esp.)

Las concesiones de mercedes de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubiesen sido otorgadas.

La caducidad será declarada administrativamente, a petición de cualquier interesado y previo los informes que se estimen necesarios.

**50 (159 esp.)**

En toda merced de aguas, serán de propiedad exclusiva del dueño de la merced las caídas de agua que resulten como una consecuencia natural de los trabajos o de la conducción de las aguas.

**51 (161 esp.)**

Toda merced de agua lleva aparejada la expropiación forzosa, previa indemnización, de los terrenos necesarios para llevarla a cabo.

La expropiación se hará con arreglo a las leyes actualmente en vigencia.

**52 (170 esp.)**

En la concesión de mercedes de agua, se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.o) Abastecimiento de poblaciones;
- 2.o) Abastecimiento de ferrocarriles;
- 3.o) Riegos;
- 4.o) Industrias, usinas, molinos y fábricas de todas especies;
- 5.o) Plantas generadoras de fuerza motriz;
- 6.o) Pesca y viveros o criaderos de peces;
- 7.o) Puentes y barcas de paso.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

**53 (151 esp.)**

En la concesión de mercedes de agua se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras, acueductos, edificios e instalaciones.

**54 (152 esp.)**

En toda concesión de merced de aguas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad de agua expresada en la medida correspondiente, según la merced, y demás requisitos que se exigen en los párrafos siguientes.

**55**

La concesión de mercedes de agua y las controversias que sobre ellas se susciten, son materias de la exclusiva competencia de la administración pública. En consecuencia, la justicia ordinaria es incompetente para conocer sobre cuestiones de validez, nulidad o cualquiera otra cuestión que ante ella se promuevan con relaciones a tales concesiones.

**56 (21 Decreto-ley N.º 160)**

Todas las solicitudes de mercedes de agua deberán presentarse al jefe del departamento donde haya de ubicarse la captación o bocanoma de las aguas.

El jefe del departamento dará a la solicitud la tramitación que corresponda, según sea la naturaleza de la merced que se pide.

**57 (22 Decreto-ley N.º 160)**

Los jefes de departamento llevarán un registro en que se anotarán todas las mercedes de agua, de cualquier naturaleza, otorgadas en el territorio de su jurisdicción.

En dicho registro deberán consignarse especialmente: el nombre del concesionario, nombre del lago, laguna, río o corriente de donde se obtiene el agua, naturaleza de la concesión, ubicación precisa de la captación o bocanoma y de la restitución del agua, cuantía del agua concedida, obras que se ejecuten, fecha y decreto de otorgamiento, pagos efectuados, plazos, prórrogas y término de la concesión.

**58 (23 Decreto-ley N.o 160)**

Los indicados funcionarios enviarán una copia de dicho registro a la Inspección General de Aguas, oficina que estará encargada de llevar el control general y minucioso de las aguadas que se concedan en el territorio de la República.

La oficina mencionada enviará trimestralmente al Ministerio de Vías y Obras Públicas, un estado de las concesiones que por falta de cumplimiento de algunas disposiciones legales, deben declararse caducadas y el Ministerio dictará en cada caso, el decreto respectivo que será transcrito al correspondiente jefe del departamento.

**59**

Las mercedes de agua concedidas para un uso determinado no se podrán destinar por ningún motivo a un uso distinto, sin la correspondiente autorización, bajo pena de declararse caducada la concesión.

**Párrafo II**

**De las mercedes de agua para el abastecimiento de poblaciones**

**60 (164 esp.)**

Cuando el caudal normal de agua de que disfrute una población no llegare a 50 litros diarios por habitante, de ellos 20 litros potables, podrá concedérsele de la destinada a otros usos, la cantidad que falte para completar aquella dotación, previa la indemnización correspondiente y la declaración de utilidad pública por el Presidente de la República.

**61 (163 esp.)**

Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables aplicadas a usos públicos o domésticos, podrá dársele 20 litros diarios de aguas

potables por habitante, aunque unas y otras aguas sumen una cantidad superior a los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Se efectuará previamente la declaración de utilidad pública y la indemnización correspondiente.

**62 (166 esp.)**

Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietarios con derechos legítimamente adquiridos, deberá indemnizárseles por el Estado.

**63 (166 y 167 esp.)**

La expropiación de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de poblaciones, podrá decretarla el Presidente de la República, cuando la Dirección General de Aguas haya declarado en vista de estudios practicados al efecto, que no hay aguas de uso público que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el jefe del departamento podrá en épocas de extraordinaria sequía y oída la Municipalidad respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente al particular afectado.

Para los efectos de este artículo, se declaran de utilidad pública las aguas de dominio privado que sean necesarias.

**64 (169 esp.)**

Cuando la merced para el abastecimiento de una población se otorgue a favor de una empresa particular, el mismo decreto de concesión fijará la tarifa de precios que pueda percibirse por el suministro del agua y de la tubería.

**65**

La tramitación para obtener estas mercedes será la que se establece en el párrafo



4.º de este Título para la concesión de mercedes regadío; pero deberán indicar además:

1.º) El volumen de agua que se solicita expresado en metros cúbicos;

2.º) El caudal mínimo del agua matriz en el lugar de la bocatoma.

A la solicitud deberá acompañarse, además:

1.º) Un análisis de las aguas que se proyecta captar, tomado en el mismo punto en que se instalarán las obras de toma, por un ingeniero del Gobierno o un empleado del Instituto de Higiene;

2.º) Una memoria explicativa que contenga las principales características técnicas de las obras proyectadas, una descripción de los terrenos en que se ubicarán las obras, y las indicaciones necesarias respecto al número de habitantes de las poblaciones, oficinas o campamentos por abastecer.

#### 66 (170 esp.)

Las mercedes de que trata el artículo anterior serán temporales y su duración no podrá exceder de 30 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, tuberías y anexos a beneficio de la población, pero, respetándose los contratos vigentes entre la Empresa y los particulares para el suministro de agua a domicilio.

#### 67

Las mercedes de agua para el abastecimiento de poblaciones podrán solicitarse también por las Municipalidades respectivas.

Donde no haya Municipalidades podrán solicitarse para la población necesitada por el jefe del departamento.

#### 68

La administración, distribución y tarifa de las aguas de las poblaciones, se rige por leyes especiales.

Párrafo III

**De las mercedes de agua para el abastecimiento de Ferrocarriles**

69

Las empresas de ferrocarriles podrán adquirir las aguas, aguadas, cursos y vertientes de uso público que necesiten para el servicio de los mismos.

La concesión se hará por el Presidente de la República y la merced se tramitará en la forma establecida en el párrafo 5.º de este Título.

Si las aguas estuvieren destinadas a otros aprovechamientos, se procederá, además, a su expropiación.

70

Para el mismo abastecimiento podrán las Empresas de Ferrocarriles, previa la autorización establecida en el artículo 31, abrir pozos ordinarios, norias o galerías y perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público.

Cuando los terrenos fueren de propiedad privada, lo harán previo permiso del dueño indemnizándole previamente el valor de las aguas y los perjuicios que le causaren.

71

Las Empresas de Ferrocarriles tendrán derecho a tomar para el servicio exclusivo de éstos, el agua necesaria de dominio particular que no esté destinada a usos domésticos.

En tales casos se procederá a la expropiación e indemnización de perjuicios correspondientes:

72

Las disposiciones de los artículos precedentes se entienden sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Párrafo 4.º

**De las mercedes de agua para regadío**

73

Las aguas de uso público se concederán para el riego únicamente a los propietarios que justifiquen esta necesidad; pero, la concesión se hará en la proporción que corresponde a sus terrenos según el caudal efectivo del agua de que se va a extraer la merced y a la extensión de los terrenos que pueden aprovechar esas aguas.

74

La unidad legal para la concesión de mercedes de agua para regadío es el "regador" que equivale a un excurrimiento de 15 litros por segundo.

Sin embargo, en las corrientes de caudal variable, el regador es una parte alícuota de ella, que se determinará dividiendo el caudal normal en partes de 15 litros por segundo y queda sometido a las alzas y bajas de las corrientes de que emana, sin que aquéllas puedan dar derecho a un gasto efectivo mayor de ochenta litros por segundo.

75

Los acueductos que tengan derecho adquirido a elevar su dotación en tiempo de abundancia a más de treinta y cinco litros por segundo por cada quince litros que extraigan en caudal normal, conservarán el exceso como un derecho eventual preferente a cualquier otro de la misma naturaleza adquirido con posterioridad.

El regador no da derecho a los aumentos que provengan de nuevas obras de arte destinadas a aumentar el caudal de la corriente más allá de la dotación máxima de los regadores adquiridos.

76

La unidad de medida que precede no obs-

ta a que los interesados repartan, dentro de sus canales, las aguas a que tienen derecho en la forma que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos.

77

El peticionario deberá indicar en su solicitud:

1.o) El nombre del lago, laguna, río o estero de que piensa extraer el agua, con indicación de los departamentos en que está situado o que recorre, o bien, de los territorios municipales si está en un departamento;

2.o) La cantidad de agua cuya concesión pretenda, indicada en regadores;

3.o) La ubicación precisa de la captación del agua, con relación a puntos de referencia conocidos; indicando si la captación se hará por bocatoma o extrayendo el agua por medio de bombas u otros medios mecánicos;

4.o) La extensión total y la clase de terrenos que se trata de regar;

5.o) La ubicación de esos terrenos con indicación de la comuna y subdelegación a que pertenecen;

6.o) La lista de los canales situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de agua que extraen, indicada en regadores.

78

El que solicite la merced deberá acreditar el dominio del predio que desea regar; y si es una persona jurídica, está obligado a presentar los comprobantes de su existencia legal.

Si obra a nombre ajeno, deberá acreditar su personería.

79

La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá:

1.o) Un plano de situación de las obras proyectadas y de los terrenos por regar a la escala mínima de 1:100,000 con puntos de referencia conocidos;

2.o) Una memoria explicativa que contenga las principales características de las obras en proyecto; y

3.o) Un presupuesto del costo aproximado de las obras.

80

Si en la solicitud faltare algún dato indispensable y no viniere acompañada de todos los documentos exigidos, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado a fin de que subsane este defecto dentro de un plazo que no excederá de sesenta días contados desde la fecha de la devolución.

Si el interesado no lo subsanare dentro de ese plazo, perderá su derecho a la prioridad de la concesión.

81

Presentada la solicitud en debida forma, el jefe del departamento ordenará su publicación por tres veces consecutivas y por cuenta del interesado, en un periódico de la cabecera de la provincia, en uno de la cabecera del departamento y en uno de Santiago.

82

En el plazo de treinta días contados desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados por la concesión.

La presentación se hará al jefe del departamento, por escrito, acompañada de los antecedentes que la justifiquen, y con copia de todos ellos.

Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el Secretario de la Intendencia o Gobernación, le dirigirá las copias mencionadas por medio de carta certificada.

83

Cumplidos los trámites anteriores, el jefe del departamento enviará a la Dirección General de Aguas todos los antecedentes relacionados con la merced en cuestión, a fin

de que informe sobre el anteproyecto, sobre la existencia de aguas disponibles que tenga el lago, laguna, río o estero de donde se desea extraer la merced, teniendo en cuenta los aforos de ellos y el rol de mercedes de agua; y sobre las oposiciones deducidas, si las hubiere.

84

Con el mérito de estos antecedentes, la Dirección General de Aguas prestará o denegará su aprobación a los planos y la resolución que diete será comunicada al Presidente de la República.

Si fueren aprobados los planos, el Presidente de la República dictará el decreto de concesión provisoria.

85

En el decreto se expresarán:

- 1.o) El nombre del concesionario;
- 2.o) El nombre del lago, laguna, río o estero de donde se extraerá el agua;
- 3.o) La cantidad de agua que se concede, expresada en regadores;
- 4.o) La extensión de terrenos por regar y su ubicación;
- 5.o) La ubicación precisa de la captación o bocatoma;
- 6.o) El plazo dentro del cual deba presentar el interesado el proyecto definitivo y completo del canal con las obras anexas;
- 7.o) La condición de que la merced se otorga sin perjuicio de los derechos anteriores debidamente constituídos sobre el caudal del mismo lago, laguna, río o estero;
- 8.o) La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden del Director General de Aguas en la Tesorería Fiscal del departamento o en un Banco que tenga oficina en Santiago, para cubrir los gastos que origine la inspección técnica del terreno o de las obras que hayan de construirse en conformidad a los planos, designando un plazo para cumplir esta obligación.

86

Verificado el depósito, el decreto se reducirá a escritura pública, la cual deberá

subscribir el Director General de Aguas y el concesionario. Se tomará nota de ella en el rol que deberán llevar los jefes de departamento y se inscribirá en el Registro Conservatorio de Aguas del departamento respectivo.

Si el interesado no concurriere a firmar esta escritura en el plazo de sesenta días contados desde la fecha del decreto, quedará de hecho caducada la concesión.

87

La concesión así decretada confiere solamente título provisional que faculta al solicitante para obtener la concesión definitiva cuando se haya dado cumplimiento a las demás disposiciones del presente título.

88

Dentro del plazo que fijará en su informe la Dirección General de Aguas, contado desde la fecha de la escritura, el concesionario deberá presentar a esa Oficina el proyecto definitivo, que constará de las siguientes piezas, todas en dos ejemplares:

- 1.o) Memoria descriptiva y cálculo justificativo;
- 2.o) Plano de ejecución;
- 3.o) Pliego de condiciones técnicas;
- 4.o) Presupuesto de las obras.

El proyecto deberá presentarse con firma de ingeniero.

89

La memoria dará la descripción exacta y detallada del terreno que se pretende regar, indicando su calidad y superficie, los cultivos existentes y los que se quiera establecer o mejorar con el riego; el trazado seguido por el canal y sus ramales; la cantidad necesaria fijada por el número de riegos y la altura de éstos, tomando en cuenta las pérdidas por filtración y evaporación y los aforos practicados en el lago o corriente sobre todos los que se hayan hecho en la época de estiaje.

Los cálculos justificativos se referirán a las pendientes, secciones transversales y velocidades aceptadas en el canal, a las

obras de arte y muy especialmente a las obras de toma y dispositivo para evitar que se extraiga mayor volumen de agua que el concedido.

Los planos serán generales, parciales y de detalle y deberán presentarse en dos ejemplares, doblados en formato de 0.25 m. por 0.35 m.

El plano general se dibujará a escala mínima de 1:50,000 con las principales anotaciones del trazado de canal y sus ramales principales, la zona regable con los accidentes del terreno, las vías de comunicación, corrientes de agua, poblaciones y demás datos geográficos pertenecientes al objeto.

90

En los planos parciales se dibujará la planta del trazado del canal y de las acequias con su kilometraje, el perfil longitudinal del mismo trazado a la escala mínima horizontal de 1:5,000 y vertical de 1:500.

Los planos de detalle a escala mínima de 1:200 contendrán las diversas secciones del canal y sus ramales principales, las obras de arte, en especial las de toma o de extracción y las gráficas de estabilidad.

El pliego de condiciones explicará las normas para la buena ejecución de las obras y especificará la calidad de los materiales que deben emplearse.

El presupuesto dará la cubicación de las obras, los precios unitarios y los totales, los gastos de administración e inspección de los trabajos y las partidas destinadas a imprevistos.

91

Las obras de represa, cuando haya lugar a ellas, deben comprender:

1.º La represa propiamente dicha, capaz de excurrir el exceso de agua para no sobrepasar el nivel máximo aceptado;

2.º Compuertas de descargas suficientes para dar paso, sin peligro de inundación de los terrenos riberaños, el gasto máximo que pueda presentarse, cerradas las compuertas



de admisión al canal de extracción de las aguas;

3.º Las obras de defensa para evitar inundaciones en los terrenos riberaños, que también serán de cuenta del interesado.

92

Si la concesión solicitada es por una cantidad de agua inferior a tres regadores, sólo se exigirán en el proyecto definitivo:

1.º Un plano general de escala de 1 : 25,000; y

2.º Una memoria descriptiva con el presupuesto y plazo de construcción.

No será tampoco necesaria en este caso la firma del ingeniero.

93

La Dirección General de Aguas prestará o denegará su aprobación al proyecto definitivo; pero, deberá informar especialmente:

1.º Si las obras consultadas reúnen las condiciones necesarias para evitar perjuicios a terceros y, en caso contrario, proponer las modificaciones que convenga introducir;

2.º Si el volumen de agua concedido se justifica con las obras proyectadas;

3.º Que el plazo debe concederse para darles principio y terminar su ejecución.

Si la Dirección estima que es necesario introducir modificaciones, el decreto de aprobación ordenará se lleven a efecto como parte integrante del proyecto definitivo.

En el decreto de aprobación se fijará asimismo el plazo definitivo en que deben iniciarse y terminarse las obras proyectadas.

94

El concesionario deberá dar cuenta del estado de los trabajos a la Dirección General de Aguas, cada seis meses a lo menos.

La Dirección podrá inspeccionar las obras en cualquier momento, siendo los gastos de cuenta del concesionario.

Si durante la ejecución de las obras, el interesado quisiera introducir modificaciones que, a juicio de la Dirección General de Aguas fueran aceptables, serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo, quien podrá si lo estima conveniente, aceptarlas y fijar un nuevo plazo para su terminación.

Terminadas todas las obras, el concesionario lo avisará a la Dirección General de Aguas a fin de que ésta informe si las obras han sido ejecutadas en conformidad con el proyecto aprobado por el Ejecutivo.

Si la capacidad efectiva del canal se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, la Dirección lo hará presente para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechable.

Con el informe de la Dirección el Ejecutivo prestará o denegará su aprobación a las obras ejecutadas. Si éstas hubieren merecido observaciones a la Dirección, el Ejecutivo ordenará que el interesado lleve a efecto las reparaciones o complementos exigidos, fijando el plazo en que deben ejecutarse.

Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos precedentes. El Presidente de la República procederá a dictar el decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

Una copia autorizada del decreto de concesión se enviará a la Dirección General de Aguas a fin de que se anote en el rol que llevará la Dirección citada y únicamente después de llenado este requisito, puede ser reducido a escritura pública, en la que se insertará el certificado de anotación expedido por la Dirección.

Hecho esto, se reducirá a escritura pública. Si el interesado no concurriera a firmarla en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la anotación en la Dirección, quedará de hecho caducada la concesión.

98

Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, la concesión quedará de hecho caducada. Sin embargo, por causa justificada, podrá el interesado solicitar una prórroga del plazo. Vencido el término de la prórroga podrá concederse un nuevo plazo que será impro-rogable.

99

La merced no podrá ser transferida antes de haberse inscrito la escritura pública a que debe reducirse el decreto de concesión definitiva de la merced.

100

La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los artículos anteriores o en los reglamentos que se dicten.

La caducidad puede pedirse por cualquier interesado y ser declarada por el Presidente de la República previos los informes que estime necesarios.

Párrafo 5.º

**De las mercedes para fuerza motriz o usos industriales**

101

Las aguas de uso público se concederán para generar fuerza motriz o para otros usos industriales, solamente a aquellos que acrediten en forma fehaciente que están destinadas a esos fines. La concesión se hará en la proporción necesaria a la fuerza, industria o fábrica que la va a aprovechar.

102

Las mercedes destinadas a la generación de fuerza motriz o para usos industriales. Hevan envuelta la condición de restituir el

agua a su acostumbrado curso una vez realizado el uso para que exclusivamente se conceden.

103

La extracción y devolución de las aguas se harán en forma que no perjudiquen el ejercicio de los derechos constituidos sobre las aguas, ya sea sobre la cantidad, calidad o substancia de éstas, o en cualquiera otra forma.

Por la inversa, no se podrán conceder mercedes para otros fines con perjuicio de las ya adquiridas para la fuerza motriz.

104

Las mercedes anteriores, podrán otorgarse aún en corrientes agotadas siempre que, atentas las circunstancias, y previo informe de la Dirección General de Aguas, se estime que no originarán perjuicio a los derechos existentes.

105

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, cuando el aforo establezca que una corriente arrastra aguas excedentes sobre las necesarias para el posible regadío de los terrenos de secano existentes bajo sus niveles, esos sobrantes se podrán conceder para el uso como fuerza motriz, sin la condición de restituirlos al primitivo cauce, con tal que se les dé otra salida mediante la constitución de servidumbres voluntarias.

901

El uso de las aguas como fuerza motriz en los ríos situados al Sur del paralelo 27, puede ser limitado en el número de regadores o en la ubicación de las obras, por el Presidente de la República, con informe de la Dirección General de Aguas y por medio de ordenanzas, cuando el interés del riego de campos de secano pueda ser comprometido por las concesiones de fuerza o industriales.

En la petición debe indicarse:

1.º El nombre del río, corriente, lago o laguna de donde se propone extraer el agua, con indicación de los departamentos en que está situado o que recorre, o bien, de los territorios municipales si está situado en un departamento;

2.º El volumen de agua que se solicita, indicado en litros por segundo;

3.º La fuerza que se desea desarrollar en caballos de vapor y el objeto preciso a que se la destina;

4.º La ubicación precisa de la captación del agua y del punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre ambos puntos, indicando si la captación se hará por bocatoma o extrayendo el agua por medio de bombas u otros medios mecánicos;

5.º Si hay canales entre los puntos de toma y restitución, su nombre y la cantidad de agua que sacan;

6.º El caudal mínimo normal del lago, laguna, río o corriente, en el lugar de la extracción de las aguas;

7.º El nombre y ubicación de las instalaciones análogas existentes inmediatamente aguas arriba o aguas abajo de la que se proyecta.

El que solicite la merced deberá acreditar el dominio del establecimiento industrial o fabril que desea mover, o si no estuvieren contruidos esos establecimientos, deberá presentar un plano y memoria explicativa de ellos, entendiéndose en tal caso, que la concesión de la merced va subordinada a la condición de que existirán tales establecimientos.

Si el peticionario es una persona jurídica, está obligado a presentar los comprobantes de su existencia legal.

Si obra a nombre ajeno, deberá acreditar su personería.

109

A la solicitud debe acompañarse un estudio preliminar de las obras, que contendrá:

1.º Un plano de situación de las obras proyectadas con puntos de referencia conocidos, a la escala mínima de 1:100,000;

2.º Una memoria explicativa, que contenga las principales características técnicas de las obras en proyecto y una descripción de los terrenos en que van a ubicarse las obras;

3.º Un presupuesto del costo aproximado de las obras.

La petición, el plano de situación, la memoria explicativa y el presupuesto deben presentarse en doble ejemplar.

110

Si en la solicitud faltare algún dato de los indicados anteriormente, o no viniere acompañada de todos los documentos exigidos, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado y se le devolverá la solicitud, a fin de que subsane éste defecto dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la devolución.

Si el interesado no lo subsanare dentro de ese plazo, perderá su derecho a la prioridad de la concesión.

111

Presentada la solicitud en debida forma, el jefe del departamento ordenará su publicación por cuenta del interesado en un periódico del lugar, por tres veces consecutivas y por igual número en uno de la capital de la provincia y en uno de Santiago.

112

En el plazo de treinta días contados desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados por la concesión.

La oposición se presentará al jefe del departamento, por escrito y acompañada de los antecedentes que la justifiquen con copia de todos ellos.

Dichas oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el secretario de la Intendencia o de la Gobernación, le dirigirá las mencionadas por medio de carta certificada.

### 113

Cumplidos los trámites anteriores, el jefe del departamento enviará al Ministerio de Industria todos los antecedentes relacionados con la merced en cuestión, a fin de que la Dirección General de Aguas informe sobre la solicitud y las oposiciones si las hubiere, y sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la merced, tomando en cuenta la existencia de aguas disponibles, los aforos que de ellas se hayan efectuado y demás antecedentes que existan.

### 114

Con el mérito de estos antecedentes, la Dirección General de Aguas prestará o denegará su aprobación a la concesión y a los planos; y la resolución que dicte será comunicada al Presidente de la República.

Si la resolución fuere favorable, el Presidente de la República dictará el decreto de concesión provisoria.

### 115

En el decreto se expresarán:

- 1.º El nombre del concesionario;
- 2.º El nombre del lago, laguna, río o estero de donde se extraerá el agua;
- 3.º La cantidad de agua expresada en litros por segundo que se concede;
- 4.º La ubicación precisa del punto de captación del agua y del punto de restitución;
- 5.º La ubicación precisa del establecimiento que se va a mover, su nombre y naturaleza del establecimiento; y el plazo dentro del cual se instalará si no existiere aún;
- 6.º El plazo dentro del cual deba presentar el interesado el proyecto definitivo de

las obras de aprovechamiento de la merced y que no podrá exceder de un año;

7.º La condición de que la merced se otorga sin perjuicio de los derechos anteriores debidamente constituidos sobre el caudal del mismo lago, laguna, río o corriente y subordinada a la existencia del establecimiento que se va a mover;

8.º La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden del Director General de Aguas en la Tesorería Fiscal o en un Banco que tenga oficina en Santiago, para cubrir los gastos que origine la inspección técnica del terreno, o establecimiento o de las obras que hayan de construirse en conformidad a los planos, designando un plazo para hacer esta consignación.

116

Efectuado el depósito, el decreto se reducirá a escritura pública, la cual deberá ser subscripta por el Director General de Aguas y por el concesionario. Se tomará nota de ella en el rol que deberá llevar dicha oficina y se inscribirá en el Registro Conservatorio de Aguas del departamento respectivo.

Si el interesado no concurriere a firmar esta escritura en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del decreto, quedará de hecho caducada la concesión.

117

Se aplicarán a estas mercedes lo dispuesto por los artículos (16 y 17) para las mercedes de regadío y los artículos 18 y 18.ª de las mismas, cuanto sean aplicables a las mercedes para usos industriales.

118

El interesado deberá presentar por duplicado los planos definitivos a la Dirección General de Aguas, indicando el tiempo que exigirá la ejecución de las obras.



119

Las obras de represa, cuando haya lugar a ellas, deben comprender:

1.º La represa propiamente dicha, capaz de escurrir el exceso de agua para no sobrepasar el nivel máximo aceptado;

2.º Compuertas de descargas suficientes para dar paso, sin peligro de inundación de los terrenos riberaños, al gasto máximo que pueda presentarse, cerradas las compuertas de admisión a la fábrica o usina;

3.º Las obras de defensa para evitar inundaciones en los terrenos riberaños.

120

La Dirección General de Aguas se pronunciará sobre los planos, informando especialmente: si las obras consultadas reúnen las condiciones necesarias para evitar perjuicios a terceros y en caso contrario, proponer las modificaciones que convenga introducir; si el volumen de agua concedida se justifica con las instalaciones proyectadas el plazo que debe concederse para la ejecución de las obras; y las demás circunstancias que crea del caso.

En el decreto de aprobación se ordenará que se lleven a efecto como parte integrante del proyecto definitivo todas las modificaciones que indique la Dirección y se fijará, asimismo, el plazo definitivo en que deben iniciarse y terminarse las obras proyectadas.

121

Son aplicables a esta clase de mercedes, lo dispuesto para las mercedes de regadío en los artículos 94 a 100 inclusive.

Párrafo 6.º

**De las mercedes de aguadas, cursos y vertientes en las provincias del Norte**

122

La concesión de mercedes para usar de las aguadas naturales, cursos y vertientes existentes en las provincias de Tacna, Ta-

rapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se regirán por las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de la merced que se solicita, pero, sujetas, además, a las disposiciones especiales de este párrafo.

La disposición anterior no se aplica a las mercedes del río Loa y sus afluentes y de la hoya hidrográfica de dicho río, que se rigen por las disposiciones del párrafo siguiente.

### 123

En las mercedes de que trata este párrafo sólo se otorga al concesionario el uso de la aguada, curso o vertiente, conservando el Fisco el dominio de ellas.

### 124

Las mercedes anteriores serán concedidas en conformidad al siguiente orden de preferencia:

1.o) Las que se pidan para el abastecimiento de agua potable de ciudades, oficinas salitreras u otros establecimientos industriales establecidos en la pampa;

2.o) Las destinadas a la elaboración del salitre;

3.o) Las que se soliciten para fines industriales de cualquiera naturaleza que fueren, incluso las relacionadas con la explotación de las minas;

4.o) Las que se piden con fines de regadío;

5.o) Las que tengan por objeto la generación de fuerza motriz.

### 125

La Dirección General de Aguas deberá indicar en el informe correspondiente si la concesión debe ser otorgada por plazo indefinido o temporal y si debe ser a título gratuito u oneroso.

### 126

Si se diere lugar a la concesión, en el decreto que al efecto se expida, se harán constar las siguientes circunstancias:

1. o) Que se hace para un objeto determinado, y sin perjuicio del derecho de terceros, legítimamente adquirido y con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dictaren posteriormente sobre la materia;

2. o) Que será intransferible, salvo permiso especial del Presidente de la República;

3. o) Que caducará si se hiciere de la aguada un uso distinto de aquel para el cual ha sido concedida;

4. o) Si la concesión es gratuita u onerosa, por plazo indefinido o temporal.

### 127

El concesionario no podrá, en ningún caso, impedir a los particulares el libre acceso a la aguada cuyo uso se le concede, ni privar tampoco el uso de ella a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir a las inmediaciones; ni tampoco podrá entorpecer el libre tránsito de los caminos con las obras que se construyen.

### 128

Si el concesionario no hiciere de la aguada, dentro del plazo que se le señala, el uso para el cual se le concede, caducará la concesión.

### 129

Si el Gobierno juzgare necesario destinar a algún uso público las aguadas, cursos y vertientes ya concedidas, los concesionarios estarán obligados a entregarlas, teniendo derecho a que se les pague el valor efectivo de las obras que hubieren ejecutado para aprovecharlas.

La tasación de este valor será hecha por dos peritos nombrados, uno por el jefe del departamento y otro por el interesado. En caso de discordia, resolverá un tercero nombrado por el Juez de Letras del departamento.

### 130

El concesionario queda obligado a propor-

cionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios de uso público, incluyendo en éstos los ferrocarriles fiscales que existan o que pudieren construirse en la región en que estuviere ubicada la aguada, curso o vertiente.

### 131

Las obras de aprovechamiento serán iniciadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del decreto aprobatorio de los planos y terminadas en el tiempo que señale el mismo decreto.

### 132

Caducará la concesión si el interesado no diere cumplimiento a lo dispuesto en cualquiera de los artículos anteriores.

La caducidad será declarada administrativamente a petición de cualquier interesado y previo informe del funcionario respectivo.

### 133

Las mercedes comprendidas en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 3.º se otorgarán con el carácter de eventuales y quedarán, en consecuencia, derogadas en su totalidad o en parte cuando el agua sea necesaria para un uso preferente.

### 134

Las mercedes para agua potable serán otorgadas en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) En la petición deberá indicarse:

El nombre del río, corriente o aguada, de donde se desea extraer el agua;

El volumen de agua que se solicita;

La ubicación precisa del punto en que se derivarán las aguas;

El caudal mínimo del río, corriente o aguada en el lugar de la bocatoma.

b) A la solicitud deberá acompañarse:

Un plano de situación de las obras proyectadas, con puntos de referencias conocidos;

Un análisis de las aguas que se proyectan captar tomado en el mismo punto en que se instalarán las obras de toma por un ingeniero del Gobierno o un empleado del Instituto de Higiene;

Una memoria explicativa que contenga las principales características técnicas de las obras proyectadas, una descripción de los terrenos en que se ubicarán las obras e indicaciones respecto al número de habitantes de las poblaciones, oficinas o campamentos por abastecer.

135

Las concesiones de agua para la elaboración del salitre, se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Las solicitudes deberán contener las mismas indicaciones enumeradas en la letra a) del artículo anterior y deberán presentarse acompañadas de las siguientes piezas:

Un plano de situación de obras, con puntos de referencia conocidos;

Un plano de ubicación de la salitrera en que se proyecta aprovechar el agua, con indicación clara de los límites del estacamiento;

Una memoria explicativa que contenga las principales características técnicas de las obras proyectadas, una descripción de los terrenos en que se ubicarán las obras, el nombre de la oficina salitrera, objeto de la concesión, la capacidad de la producción anual del salitre que tenga la oficina y la cantidad de agua de otra fuente de abastecimiento de que se dispone.

136

Las mercedes para usos industriales y explotación de minas, quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

a) La solicitud deberá contener las indicaciones enumeradas en la letra a) del artículo 13 y se acompañará de las siguientes piezas;

Un plano de situación de las obras proyectadas con puntos de referencias conocidos;

Un plano en que se indique la ubicación y extensión de la pertenencia o pertenencias mineras por explotar;

Una memoria que contenga las principales características técnicas de las obras en proyecto, una descripción de los terrenos en que se van a ubicar las obras, la naturaleza de los minerales por explotar, método de explotación que se proyecte adoptar, capacidad de producción y producción probable del establecimiento beneficiador y sistemas por el cual se quitará a las aguas las sales u otros elementos que las hagan impropias para los demás usos a que se destinen más abajo del punto de restitución.

137

Las mercedes de agua para regadío se otorgarán en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) La solicitud contendrá los datos indicados en la letra a) del artículo 13 ya citado, y se acompañará de:

Un plano de situación de las obras proyectadas, con puntos de referencia conocidos;

Un plano de los terrenos por regar;

Títulos y documentos por los cuales el peticionario acredite la extensión y propiedades de esos mismos terrenos;

Una memoria explicativa con las principales características técnicas del proyecto, una descripción de los terrenos en que se van a ubicar las obras, naturaleza de los terrenos por regar e indicaciones del cultivo probable que en ellos se hará.

138

Las concesiones para fuerza motriz deberán cumplir en todas sus partes con lo dispuesto en el decreto 254 de 8 de Febrero de 1907, y además deberá agregarse en la memoria explicativa a que se refiere la letra b) del artículo 3.º del citado decreto, una justificación detallada de la utilización que se dará a la fuerza por desarrollar.

139

Las concesiones de aguas otorgadas a un particular o a una compañía para alguno de los objetos indicados en los artículos 13 y 14 de este decreto y que no estén destinados al propio concesionario, sino que hayan sido pedidas para venderlas a otras personas, estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) El concesionario estará obligado a vender el agua para la bebida y la elaboración del salitre al precio que fije el Gobierno, al aprobar los planos de las obras y tomando en cuenta su presupuesto. Este precio no excederá de 85 y 40 centavos de 14 peniques, respectivamente el metro cúbico;

b) Estará obligado a vender 20 litros mínimo por habitante y por día para la bebida y una cantidad de metros cúbicos para la elaboración del salitre, equivalente a 125 litros por quintal español de salitre elaborado;

c) El precio de 85 y 40 centavos de 14 peniques, será rebajado a 85 y 40 centavos moneda corriente cuando ella sea vendida a una salitrera que pertenezca a firma chilena o una Sociedad cuyo Directorio sea en su totalidad chileno con residencia en el país y cuyas acciones estén en sus tres cuartas parte en poder de nacionales. Cuando el cambio internacional esté a 14 peniques, o sobre 14 peniques, el agua para la bebida y para la elaboración del salitre será vendida al precio de 85 y de 30 centavos moneda corriente, respectivamente.

140

Las concesiones de aguas que se reglamentan por el presente decreto, se ajustarán en su tramitación a las disposiciones del reglamento número 254, de 8 de Febrero de 1907, en lo que no fueren contrarias a las indicadas en el presente decreto y quedarán sometidas a las reglamentaciones que sobre la materia se dicten en lo sucesivo.

141

No se concederá prórroga en los plazos

de las concesiones vigentes sin que los concesionarios se sometan a la presente reglamentación.

**142**

En caso de que el Ferrocarril Longitudinal o sus ramales necesiten proveerse de agua para sus servicios, tendrá derecho al uso gratuito hasta del cinco por ciento del gasto total de la cañería de aducción; si el consumo fuere mayor pagará el exceso con un descuento de 50 por ciento del precio fijado en el inciso c) del artículo 18 del presente Reglamento.

**143**

Las piezas de que deberá constar el proyecto de obras de aprovechamiento se fijará en cada caso particular en el decreto de concesión, previo informe de la Dirección de Obras Públicas.

**144**

Los concesionarios que no presentaren en forma completa los planos y demás piezas a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que en el decreto respectivo se estipule, perderán sus derechos de prioridad y se podrá declarar caducada la concesión.

**145**

Sólo se considerarán perfeccionadas las concesiones después que un ingeniero del Gobierno haya inspeccionado las obras y constatado que su ejecución se ha hecho conforme a los planos aprobados.

**146**

Las concesiones de agua en el río Loa y sus afluentes y en las vertientes y aguadas de la provincia de Antofagasta, se otorgarán sólo por el tiempo que dure su aplicación al objeto preciso para el cual han sido



concedidas y caducarán si se destinaren a un fin distinto para el que han sido solicitadas.

El Fisco se reserva la facultad de reducir el volumen de agua concedido cuando la utilización normal de él fuere inferior a la indicada en la memoria explicativa acompañada al proyecto que sirvió de base a la concesión.

El Fisco se reserva, igualmente, la facultad de poner fin en cualquier tiempo a la concesión si estimare el agua necesaria para algún uso público, abonando a los concesionarios la indemnización correspondiente, que se evaluará a justa tasación de peritos.

### 147

Los derechos de agua adquiridos antes de la fecha de esta reglamentación no ejercidos por medio de obras aparentes, tendrán el plazo de seis meses para revalidar su concesión con arreglo a las prescripciones del presente decreto, so pena de caducidad declarada administrativamente.

### Párrafo 7.º

**De las mercedes de agua en el Río Loa y sus afluentes y de aguadas, cursos y vertientes en la hoya hidrográfica de dicho río.**

### 148

La concesión de mercedes de agua en el río Loa y sus afluentes se regirá por las reglas establecidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, según sea la naturaleza de las mercedes que se solicitan; pero, sujetas, además, a las disposiciones especiales de este párrafo.

### 149

La concesión de mercedes para usar de las aguadas naturales, cursos, vertientes que existen en la hoya hidrográfica del Río Loa, se regirán por las reglas del párrafo anterior y, además, por las especiales de este párrafo.

**150**

La solicitud de concesión para esta clase de mercedes sólo podrá hacerse ante la Intendencia de Antofagasta.

**151**

Las aguas del río Loa y sus afluentes y las aguadas existentes en su hoya hidrográfica se clasifican para los efectos de las concesiones de mercedes, en las cinco categorías siguientes:

- a) Agua para la bebida de las poblaciones y las oficinas salitreras y establecimientos industriales, alimentación de locomotoras de ferrocarriles y alimentación de calderas de vapor;
- b) Agua para la elaboración de salitre;
- c) Agua para el consumo en usos industriales y beneficio de minerales;
- d) Agua para regadío; y
- e) Agua para producción de fuerza motriz.

**152**

Las mercedes que se concedan en conformidad al presente reglamento para una categoría de las indicadas en el artículo 4.º, no podrán por ningún motivo destinarse a usos de otra categoría, bajo pena de declararse caducada la concesión.

**153**

El caudal de cada merced se fijará por decreto supremo al concederse el título definitivo de ella en vista de la capacidad de las obras ejecutadas y el objeto al cual se destina. Este caudal no podrá ser en ningún caso superior al caudal concedido provisoriamente y podrá modificarse cada dos años tomando en consideración el aprovechamiento efectivo que el concesionario haga de la merced.

**154**

Las obras de aprovechamiento de las mer-

cedes que se concedan, comprenderán necesariamente los dispositivos y aparatos adecuados para la medida del caudal aprovechado, los que deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas y podrán ser revisados por los agentes de ésta cuando lo estime necesario.

155

Las concesiones de agua del río Loa y sus afluentes y aguadas se otorgarán solo por el tiempo que dure su aplicación al objeto preciso para el cual hayan sido concedidas y, expirada esta aplicación, podrán declararse caducadas.

156

Se destinan exclusivamente para mercedes de agua de la categoría a) las fuentes de Siloli en la hoya del río San Pedro y las nacientes del río Toconce, en la hoya del río Salado hasta enterar un caudal total de 500 litros por segundo.

157

Los caudales que se soliciten en estas fuentes deberán justificarse en cada caso en vista de la población que se trate de abastecer con agua potable del perfil y condiciones de explotación de la línea férrea que se trata de servir o del número de máquinas de vapor que sea necesario emplear y que no puedan reemplazarse por otro agente motor. En todo caso estos caudales no podrán exceder de las cifras siguientes:

50 litros por día y por habitante en las concesiones destinadas a agua potable de poblaciones;

1,5 litros por tonelada-kilómetro bruto en las concesiones destinadas a consumo de agua en locomotoras de ferrocarril y demás máquinas de vapor necesarias para la explotación;

13 litros por cada caballo-hora en máquinas de vapor no incluidas en el inciso anterior.

158

Se destina y reserva del caudal del río Loa y sus afluentes un gasto de 400 litros por segundo exclusivamente para la elaboración del salitre (categoría b).

159

Se fijan como zonas en las cuales se podrán conceder mercedes de aguas para la elaboración de salitre, las siguientes:

Río Loa, desde un punto situado inmediatamente aguas arriba de la Cascada de Chuchuric (Calama) y un punto situado a 3 kilómetros aguas arriba del puente del Ferrocarril Longitudinal en Quillagua.

Río Salvador, en toda su extensión, incluyendo en él los Ojos de Opache.

160

Las concesiones para la elaboración de salitre no podrán exceder de 1m<sup>3</sup>. de agua por cada 4 quintales métricos de salitre elaborado.

161

Cuando la extracción de este caudal se haga con bombas, podrá hacerse en forma discontinua, reduciendo el tiempo de funcionamiento de las bombas hasta un mínimo de 8 horas diarias y aumentando en relación el gasto extraído. Sin embargo, el Gobierno podrá exigir la extracción del agua en forma continua dentro de un plazo que no excederá de un año después de notificada al concesionario esta exigencia.

162

Se destina y reserva del caudal del río Loa y sus afluentes un gasto de trescientos litros por segundo exclusivamente para consumo de usos industriales y beneficio de minerales, las siguientes:

Río Loa, desde su nacimiento hasta un

punto situado 10 kilómetros aguas abajo del puente de Conchi en el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

Río San Pedro en toda su extensión.

Río Salado y sus afluentes, excepción del río Toconce, en toda su extensión.

Río Loa, desde la confluencia del Salado, hasta un punto situado 16 kilómetros aguas arriba del puente del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia en Calama.

Las mismas zonas del río Loa y San Salvador indicadas en el artículo 10.

Río Loa, desde un punto situado 4 kilómetros aguas abajo del puente del Ferrocarril Longit sembocadu

### 163

Las cantidades de agua que se concedan para los usos de esta categoría se justificarán en cada caso con un estudio especial de la industria a que están destinadas y de los procedimientos de beneficio de minerales que se desee adoptar.

### 164

Serán aplicables a esta categoría c) de mercedes las disposiciones del artículo 14.

### 165

Las mercedes de agua destinadas a riego de nuevos terrenos, sólo se podrán conceder de los sobrantes que resulten en el punto de ubicación de la toma, después de deducir:

1.o) Las reservas de agua establecidas en los artículos anteriores;

2.o) Los caudales actualmente utilizados en el río Loa y sus afluentes; y

3.o) Los que se concedan para fuerza motriz en virtud de este Reglamento y con anterioridad a la petición de la merced para regadío.

### 166

El caudal de las mercedes que se concedan en lo sucesivo para regadío, se fijará

en cada caso en vista de la ubicación de los terrenos, de su calidad y extensión y no podrá exceder de 1,5 litros por hectárea y por segundo medidos en la cabecera de los terrenos por regar, ni de dos litros por hectárea y por segundo medidos en la bocATOMA del canal.

167.

No se podrá conceder agua para la formación o riego de vegas ni para tierras inadecuadas para el cultivo.

168

En el riego de las zonas agrícolas de Chiu-Chiu, Calama y Quillagua, se procurará que sólo se emplee caudales de aguas equivalentes a 1,5 litros por segundo por cada hectárea de terreno actualmente cultivado, con exclusión de las vegas, medidos en la cabecera de los terrenos regados, o dos litros por segundo y hectárea en las bocatomas de los canales. La Dirección de Obras Públicas adoptará las medidas del caso para hacer la demarcación definitiva de los derechos existentes.

Cuando el río Loa lleve un caudal insuficiente para satisfacer los derechos adquiridos o que se adquirieran en virtud de las reservas de aguas establecidas en este Reglamento, los caudales de esos canales se disminuirán en proporción.

169

Las concesiones de mercedes de aguas destinadas a la producción de fuerza motriz se otorgarán por los sobrantes que resulten para la sección comprendida entre la toma y la restitución de las aguas, después de deducir las reservas de aguas indicadas en los artículos anteriores, los caudales actualmente utilizados en el río Loa y sus afluentes y los comprendidos para riego de nuevos terrenos con anterioridad a la petición de la merced para fuerza motriz.

170

Ninguna merced de agua de las categorías d) y e) del artículo 4.º que pueda afectar las reservas de caudal indicadas en los artículos anteriores, se concederá a título definitivo. Podrán, sin embargo, antes del total aprovechamiento de esas reservas, concederse mercedes eventuales por caudales mayores que los sobrantes y que puedan afectar a aquéllas; pero estas mercedes quedarán subordinadas a la disminución proveniente del aprovechamiento ulterior que se haga de las expresadas reservas para los fines preferentes a que se dejan destinadas.

171

Podrán también otorgarse mercedes definitivas por caudales mayores de los que resulten sobrantes de esas reservas, siempre que en las obras de aprovechamiento se incluyan obras de embalse de las aguas de crecidas del río Loa o de sus afluentes.

172

En caso de que la merced solicitada tuviese por objeto el establecimiento de una empresa de venta, arriendo o provisión de agua, la persona o compañía concesionaria deberá justificar con documentos las bases de su negocio y someter a la aprobación suprema las tarifas máximas y mínimas que cobrarán por sus servicios.

173

Las tarifas que se fijen dentro de esos límites, requerirán aprobación suprema y no podrán variarse durante un plazo no mayor de cinco años. Un año antes de la expiración del plazo fijado para la tarifa aprobada, podrá pedirse su modificación por el Supremo Gobierno o por el concesionario. En caso contrario, se entenderá prorrogada por un nuevo año.

174

Para los efectos de la aplicación del pre-

sente Reglamento, se considerarán que las aguadas y las aguas subterráneas que se encuentren situadas dentro de la hoya hidrográfica del río Loa o de sus afluentes, forman parte integrante del caudal de éstos o del caudal matriz, y, en consecuencia, toda petición de mercedes de aguas sobre aguadas o aguas subterráneas de esta naturaleza, se considerará como hecha sobre el correspondiente caudal de la corriente superficial.

### 175

Para la concesión de las nuevas mercedes que se soliciten en conformidad al presente Reglamento, las mercedes de aguas en actual explotación en el río Loa, sus afluentes y aguadas, que tengan título definitivo, se tomarán en cuenta por el caudal concedido siempre que se hubieren efectuado obras aparentes para el aprovechamiento y se hayan concedido con anterioridad a los reglamentos respectivos.

Las mercedes concedidas con posterioridad a los citados reglamentos, se considerarán sólo por el caudal realmente aprovechado.

La Dirección de Obras Públicas adoptará las medidas del caso para establecer la cantidad de agua correspondiente a las mercedes concedidas sin especificación del caudal y con anterioridad a los indicados reglamentos.

### 176

Las mercedes de agua concedidas en el río Loa, sus afluentes y aguadas a título provisional o que se encuentren en tramitación o que correspondan a alguna de las categorías a), b) y c) del artículo 4.º, se considerarán incluidas en las reservas que para dichas categorías establece el presente reglamento. El título definitivo de estas mercedes se otorgará con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

### 177

Las mercedes de agua concedidas en el río



Loa, sus afluentes y aguadas, para la producción de fuerza motriz y cuyas obras de aprovechamiento no estén ejecutadas, se tomarán en cuenta, por el valor del caudal pedido, en las nuevas peticiones de mercedes que se hagan en conformidad al presente reglamento. Terminadas las obras se tomarán en cuenta por el valor del caudal realmente aprovechado con dichas obras y se les otorgará título definitivo con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

178

Para solicitar una merced de cualquiera de las categorías indicadas en el artículo 1.º, se procederá en la forma que se indica en los artículos siguientes.

179

El solicitante de una merced de agua del río Loa, o de sus afluentes y aguadas, elevará una presentación por duplicado al Intendente de Antofagasta indicando:

- a) El nombre y domicilio del peticionario;
- b) El nombre del río, corriente o aguada de donde se propone extraer el agua;
- c) El objeto de la merced que solicita;
- d) El punto en que se hará la derivación del agua;
- e) El punto en que se hará la restitución o las quebradas naturales por donde saldrán los derrames o residuos;
- f) La cantidad de agua en litros por segundo que solicita; y
- g) El plazo de concesión.

180

Esta presentación deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Escritura pública que acredite la personería del peticionario cuando no se solicite en su propio nombre;
- b) Escritura de constitución de la sociedad, cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y del acuerdo a virtud del cual ejerza el

mandato, adoptado en la forma que los mismos prescriban;

c) Un plano general de conjunto a escala 1:100,000 de las obras de aprovechamiento de la merced;

d) Una memoria explicativa con justificación detallada del caudal de agua que solicita y de las características técnicas de las obras proyectadas; y

e) Un presupuesto aproximado de las obras.

### 181

Presentada la solicitud, el Intendente de Antofagasta ordenará su publicación por tres días consecutivos y por cuenta del interesado en un diario de Antofagasta, uno de Tocopilla, uno de Calama, uno de Santiago, y en el **Diario Oficial**.

### 182

En el plazo de 30 días contados, desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados con la concesión.

### 183

Transcurrido ese plazo, el Intendente pondrá las oposiciones en conocimiento del interesado y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

### 184

El Ministerio pedirá informe a la Dirección de Obras Públicas, la cual se pronunciará sobre las oposiciones formuladas, sobre los antecedentes que demuestren la necesidad de la merced, sobre el caudal solicitado y si este caudal tiene cabida dentro de la distribución de las aguas establecidas en este reglamento y sobre las condiciones técnicas especiales que deberán llenar los planos definitivos de las obras.

185

Con lo informado por la Dirección de Obras Públicas, el Ministerio decretará la denegación de la merced o su concesión a título provisional, y fijará un plazo, dentro del cual el concesionario deberá proceder a la presentación de los planos definitivos de las obras, so pena de caducidad de la merced.

186

Este plazo se fijará en consideración a la importancia de las obras y podrá variar entre seis meses y dos años. No se otorgará prórroga de él, salvo que se compruebe que a su expiración están pendientes los estudios y confección de planos. En este caso, se podrá otorgar una prórroga única que no excederá de la mitad del plazo primitivo.

187

Si para darse cuenta de la bondad del proyecto presentado fuese necesario una inspección en el terreno, la Dirección de Obras Públicas lo hará así presente al Ministerio, a fin de que se pida al concesionario deposite los fondos necesarios para dicha inspección.

188

La Dirección de Obras Públicas se pronunciará sobre la bondad de los planos y propondrá al Ministerio su rechazo o aprobación o las modificaciones que en ellos haya que hacer por esto último; propondrá también en su informe los plazos que deben exigirse al concesionario para la iniciación y construcción de las obras, atendida su importancia, e indicará la suma que el concesionario deberá depositar para la inspección de las obras. Con este informe el Ministerio dictará el decreto correspondiente.

189

Los concesionarios podrán solicitar prórroga para la iniciación y construcción de las obras, fundados en razones que en cada caso serán informadas por la Dirección de Obras Públicas. El Ministerio, oído este informe, podrá negar la prórroga, si lo estima conveniente para el desarrollo de las industrias y evitar posibles especulaciones. En caso de conceder la prórroga, ésta se otorgará por una sola vez y no podrá exceder de la mitad de los plazos primitivos.

190

Terminadas las obras el concesionario comunicará este hecho al Ministerio, solicitando el otorgamiento del título definitivo de la merced, el que deberá ser decretado previo informe de la Dirección de Obras Públicas. En este informe se dejará testimonio de que las obras se han efectuado en conformidad a los planos aprobados y satisfacen las condiciones de explotación fijadas para la merced.

191

El decreto de título definitivo de la merced fijará las condiciones de ésta en cuanto a categoría, cantidad de agua, ubicación y plazo de concesión y será reducido a escritura pública.

192

La Dirección de Obras Públicas construirá doce estaciones definitivas de aforo en el río Loa, y sus afluentes y tendrá a su cargo el control de la distribución del agua tomando en cuenta los caudales observados en dichas estaciones, los derechos adquiridos, las mercedes que se concedan y las reservas y demás disposiciones del presente reglamento.

Párrafo 8.º

**Del aprovechamiento de las aguas de uso público para la pesca y para criaderos de peces**

(Artículos 129 y 22 de la Ley Española)

**193**

Todos pueden pescar en aguas terrestres de uso público, sujetándose a las leyes y reglamentos sobre la pesca, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

**194**

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídas por concesionarios de éstas, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

**195**

En todo lo que se refiera a la construcción de encañizadas o cualesquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca, tanto en ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia.

**196**

Los dueños de encañizadas o pesquerías establecidas en los ríos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas caucen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores, infracción de los reglamentos generales, malicia o evidente negligencia.

**197**

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

**198**

El Presidente de la República podrá conceder mercedes en las aguas de uso público para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

**199**

Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará a su solicitud el proyecto completo de las obras con arreglo al Párrafo 5.º del Título III, y el justificativo que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere.

La presentación se hará al jefe del departamento.

**200**

Los concesionarios de aguas de uso público para riego, navegación o establecimientos industriales, podrán, previa la tramitación correspondiente, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.

**201**

Las autorizaciones para viveros de peces se darán por el término que fije la Ley de Pesca.

Párrafo 9.º

**De las mercedes de agua para barcas de paso y puentes**

**202**

En las aguas detenidas o corrientes, los dueños de las riberas podrán establecer puentes y barcas de paso destinados al servicio público.

Podrán también establecerlos los extraños con permiso de los propietarios riberaños, salvo cuando se trate de unir caminos públicos o vecinales separados por las aguas, pues, en tal caso, cualquiera podrá solicitar la merced.

**203**

En los ríos navegables o flotables se construirán los puentes y las barcas de paso, de manera que no entorpezcan la navegación o flotación.

**204**

Para la concesión de esta clase de mercedes se aplicará el procedimiento establecido para las mercedes de regadío, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen:

**205**

El peticionario deberá indicar en su solicitud:

1.º) El nombre del lago, laguna, río o corriente, los departamentos en que está situado, o bien del territorio municipal si está en un solo departamento;

2.º) El punto preciso, con relación a otros puntos de referencia conocidos, donde construirá el puente o los embarcaderos para las balsas;

3.º) El material que empleará en la construcción, las dimensiones y sistema de movimiento de las obras;

4.o) La zona de atracción de las obras, su transporte probable y las tarifas que cobrará;

5.o) La lista de los dueños de mercedes análogas o de mercedes para regadío, industriales o de otra clase que estén aguas abajo;

206

Si no se trata de unir caminos públicos o vecinales, el peticionario deberá acreditar si es propietario riberano o nó. En este último caso justificará el permiso de los riberanos, otorgado por escritura pública.

207

El interesado deberá acompañar también un estudio preliminar de las obras, que contendrá:

1.o) Un plano de situación de las obras proyectadas y del terreno en que se van a hacer, a la escala mínima de 1:100,000 con puntos de referencia conocidos;

2.o) Una memoria explicativa que contenga las principales características de dichas obras;

3.o) Un presupuesto del costo aproximado de ellas.

208

Cumplidos los trámites prescritos por los artículos 80, 81 y 82 para las mercedes de regadío, el jefe del departamento enviará al Ministerio de Industria todos los antecedentes relacionados con la merced en cuestión a fin de que la Dirección de Obras Públicas informe sobre el anteproyecto y demás circunstancias del caso. Hecho esto, se procederá conforme al artículo 13.

209

En el decreto se expresarán:

1.o) El nombre del concesionario;

2.o) El nombre del lago, laguna, río o corriente en que se va a establecer la obra; y el punto preciso en que se hará;

3.o) El plazo dentro del cual deba pre-



sentar el interesado el proyecto definitivo y completo de las obras;

4.o) La cantidad a que se refiere el número 8 del artículo 14.

## 210

Las disposiciones de los artículos 96 a 98 inclusive, regirán para las mercedes de que trata este párrafo, en cuanto les fueren aplicables.

## 211

Las mercedes a que se refiere este párrafo sólo dan derecho a indemnización del valor actual de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general, para lo cual la expropiará conforme a las reglas generales.

## 212

Dichas mercedes no obstarán para que el Gobierno pueda establecer barcas de paso o construir puentes, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

## 213

Los capitales que se inviertan en esta clase de obras y las rentas que produzcan, estarán libres de toda carga o contribución.

## 214

Las tarifas que se cobren por puentes y balsas, serán aprobadas por el Presidente de la República.

### Párrafo 10

## DISPOSICIONES ESPECIALES

### 215 (4 Senado)

En las aguas agotadas antes de la promulgación de esta ley, entendiéndose por tales

las que hayan sido sometidas a rateo o turno con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas, todas las mercedes y los derechos adquiridos por prescripción hasta la fecha de la declaración de agotamiento o del primer turno establecido, tendrán el carácter de permanentes.

Las demás serán eventuales.

### 216 (5 Senado)

En las aguas no comprendidas en la disposición anterior, tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta ley y que estén en ejercicio por medio de obras aparentes y también los derechos adquiridos hasta la misma fecha por prescripción.

La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vigencia de esta ley y de las revalidadas en conformidad al artículo . . ., quedará subordinada al resultado del aforo que debe practicarse con arreglo a las disposiciones del Título . . .

Serán mercedes permanentes las que quepan en el caudal aforado por el orden de la anotación de los pedimentos. Para el efecto de esta procedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesión primitiva.

Igual procedimiento se seguirá con las eventuales.

### 217 (6 Senado)

Si antes de practicado el aforo ocurrieren dificultades en el reparto de las aguas de una corriente cuya declaración de agotamiento se hubiere solicitado, el juez, previa información, podrá someterla provisionalmente a turno entre los que tuvieren derechos constituidos hasta esa fecha.

### 218

Los concesionarios de mercedes de agua para fuerza motriz o usos industriales que no hubieren construído las obras de aprovechamiento a la fecha de la vigencia de esta ley, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de dos años para terminarlas, bajo ca-

ducidad de la concesión declarada en la forma establecida en el artículo ...

**219**

Los concesionarios de mercedes de agua para fuerza motriz o para usos industriales que no hubieren construído las obras de aprovechamiento a la fecha en que entre en vigencia esta ley, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de dos años para terminarlas, bajo apereibimiento de caducidad de la concesión si así no lo hicieren.

**220 (Dec. ley N.o 160, art. 29)**

El concesionario de una merced de aguas no podrá transferir ni ceder, por ningún título, su derecho sobre la concesión, sin autorización previa del Gobierno.

**221 (Dec. ley N.o 160, art. 30)**

Los propietarios de derechos, concesiones o mercedes de agua para regadío o fuerza motriz o usos industriales que existen en la actualidad en el país, y los directorios de las asociaciones de canalistas, organizados con arreglo a la ley respectiva, estarán obligados a anotar sus derechos y los de sus miembros, previa presentación de los documentos que acrediten su validez, en el Rol de Mercedes de Agua que existe en la Inspección de Regadío de la actual Dirección de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que comience a regir la presente ley.

Pasado este plazo, podrá el interesado requerir dentro del año siguiente, la inscripción pagando un derecho que será de cincuenta centavos por hectárea que riegue y cincuenta centavos por litro, si se trata de una merced de agua para uso industrial o de otra naturaleza.

Transcurrido el plazo anterior, el derecho será doble el tercer año, triple el cuarto año y cuádruple el quinto año.

**222 (Dec. ley N.o 160, art. 31)**

Transcurridos cinco años desde la fecha

de vigencia del presente Código, sin que el interesado haya procedido a la inscripción, podrá el Gobierno declarar caducadas las concesiones que no se hayan inscrito.

**223**

**(Art. 31, inc. 2.º Dec. ley N.º 160)**

A toda concesión otorgada sin plazo, con anterioridad al presente Código, se le fija un plazo de cinco años para terminar las obras de aprovechamiento, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Pasado ese plazo, quedarán caducadas.

**224**

Las disposiciones de los tres artículos precedentes, no se aplican a los derechos, mercedes o concesiones actualmente inscritos en el Rol de Mercedes de Agua.

Los jefes de departamento, los directorios de asociaciones de canalistas, los Conservadores de Bienes Raíces, deberán enviar a la Inspección General de Aguas, dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de la presente ley, una nómina de todos los derechos de agua que existan en las oficinas de su cargo.

**225**

Se deroga el Título IV del Decreto-Ley N.º 160, de 16 de Enero de 1925.

**TITULO IV**

**DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS  
AGUAS**

**Párrafo 1.º**

**De los alveos o cauces de corrientes dis-  
continuas**

**226 (28 Esp.)**

El alveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales,

es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o ramblas que les sirven de recipiente.

**227 (29 Esp.)**

Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada. (30 Esp.).

**228 (31 Esp.)**

El dominio privado de los cauces de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de terceros, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

**Párrafo 2.º**

**De los cauces naturales de uso público**

**229 (32 Esp.)**

Alveo o cauce natural de un río o corriente de uso público, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores avenidas ordinarias.

**230 (33 Esp.)**

Los cauces naturales de uso público pertenecen al Estado, pero los dueños de los terrenos que atraviesan, están sujetos a las limitaciones que establece el artículo 228, respecto de las aguas pluviales y a las demás que establece la ley.

**231**

**(35 Esp. y 650, inc. 2.º C. C.)**

Se entiende por ribera el suelo que el agua

ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Se denominan márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas y pertenecen a los dueños de los terrenos contiguos.

232

(C. C. 649 y siguientes)

Se llama **Aluvión** el aumento que recibe la ribera de un río, por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

233

El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero, en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

234

Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

235

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero, si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué transportada.

236

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas dentro de los

diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

237

Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 233.

Concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

233

Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare desecadas, accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

239

Acercas de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado, según el artículo 597 del Código Civil, se observarán las reglas siguientes:

1.º La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas y no accederá, entretanto, a las heredades riberañas;

2.º La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero, el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas como en el caso del artículo 237.

3.º La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondien-

do a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella;

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4.º Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades ribe-ranas como si ella sola existiese;

5.º Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

### Párrafo 3.º

#### **De los alveos de lagos, lagunas, pantanos y charcas**

#### **240**

Alveo o fondo de los lagos, lagunas, pantanos y charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

#### **241**

Corresponden a los dueños de los terrenos ribe-ranos los alveos de lagos, lagunas, pantanos y charcas que no pertenezcan al Estado o que por un título especial de dominio sean de propiedad particular.

#### **242**

Es aplicable a estos alveos lo dispuesto por los artículos 231 al 239 inclusive.

A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2.º de la regla 3.ª del artículo 239; pero, no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

Las nuevas islas que se formen en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.



Párrafo 4.º

**De los cauces artificiales**

**243 (603 del C. C.)**

Sólo se podrán sacar canales de los ríos, corrientes, lagos y lagunas de uso público, con objeto industrial o doméstico, con arreglo a las disposiciones siguientes o que establezcan leyes u ordenanzas especiales.

**244 (861 C. C.)**

Toda heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o un pueblo que necesite de aguas para el servicio doméstico de sus habitantes, o un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas, tienen derecho de construir acueducto para conducir dichas aguas a través de los predios ajenos, pero a expensas del interesado.

**245**

La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

**246**

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará **el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.**

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad ajena y el menos costoso al interesado si no se probare lo contrario.

En todo caso, el acueducto no podrá atravesar las casas, los corrales, patios, huertas, jardines, viñas, instalaciones, fábricas, minas, galpones, bosques ni plantelos.

### 247

El dueño del predio ajeno tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

### 248

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

### 249

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 247), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara el interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

250

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto de éstas, lo dispuesto en el artículo 247.

251

El dueño del predio ajeno es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado, asimismo, a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero, sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

252

Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se extienden a los acueductos o cauces que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes o derrames y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

253

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

254

Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y obras necesarias para evitar este inconveniente.

Párrafo 5.º

**DE LA CONCESION DE CAUCES DE  
USO PUBLICO PARA CONDUCIR  
AGUAS DE DOMINIO PARTICU-  
LAR.**

255

Las aguas de dominio particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público o de dominio privado, para ser extraídas más abajo, siempre que este uso no perjudique a los predios riberaños.

Este derecho se concederá por el Presidente de la República con sujeción a las reglas establecidas en el Título 3.º, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de esta concesión.

256

No podrá el concesionario del uso de un cauce, extraer de él mayor cantidad de agua que la vaciada, deducida la merma por infiltración o evaporación, de acuerdo con los cálculos que la Dirección General de Aguas hará, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho del cauce.

257

Los gastos que ocasionare la introducción y extracción de las aguas, serán de cargo del concesionario.

Título 5.º

**DE LA CONSTRUCCION DE TRANQUES,  
REPRESAS Y PANTANOS**

258

El que desee construir un tranque, represa o pantano artificial para almacenar

aguas lluvias o corrientes o vertientes de su dominio particular, podrá hacerlo libremente, sometiendo, no obstante, los planos a la Dirección General de Aguas, para verificar si las obras tienen la solidez necesaria a fin de que no causen perjuicios a terceros en caso de crecidas o excesos de aguas.

La anterior obligación no rige respecto de las obras que tengan una capacidad inferior a 20,000 metros cúbicos de agua.

### 259

Si las obras a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se van a construir en terrenos nacionales o de uso público, se someterán a lo dispuesto en el párrafo 5.º del Título 3.º, sobre mercedes para fuerza motriz o usos industriales.

### 260

El que, debiendo solicitar permiso para construir los anteriores almacenamientos de agua, iniciare los trabajos sin haberlo pedido, incurrirá en una multa de quinientos a tres mil pesos, que aplicará el Presidente de la República.

Si se causaren perjuicios a terceros a causa de esas obras, será responsable de tales perjuicios.

### 261

Si el tranque, represa o pantano cortare corrientes nacionales de uso público, no se podrá ejecutar la obra sin el consentimiento de las personas que tienen derechos constituidos sobre la corriente y sin la respectiva merced por el caudal sobrante, salvo el caso de que las corrientes cortadas no tengan un gasto normal superior a diez regadores y que puedan reemplazarse sin perjuicio de sus dueños, con aguas del pantano artificial.

En tal caso, la Dirección General de Aguas determinará la forma en que quedará establecido el derecho de los predios inferiores sobre las aguas del tranque.

262

Los dueños de uno o más canales de regadío, que en conjunto tengan derecho a más de un cincuenta por ciento de una corriente de agua y que estén organizados en una o más Asociaciones de Regantes, podrán construir en los orígenes de los ríos o corrientes o en depresiones de terreno de su curso, pantanos destinados a almacenar las aguas sobrantes en ciertas épocas del año, con el fin de hacer reservas para años de escasez o de regularizar la corriente en las diferentes estaciones, según las necesidades de los predios.

Decretada una obra de este género por el Presidente de la República con el informe favorable de la Dirección General de Aguas, se considerarán por este solo hecho declarados de utilidad pública y expropiables con cargo a los interesados los terrenos que, según los planos aprobados por la Dirección, deba ocupar el pantano, los muros de presa, sus estribos y los canales necesarios para surtir o desaguar el tranque.

Estas obras se regirán por las disposiciones del Párrafo 5.º del Título 3.º

263

Las obras construídas con arreglo al artículo anterior para embalsar aguas de uso público, no alterarán los derechos adquiridos en la corriente.

Una ordenanza especial determinará el límite de la dotación de los derechos adquiridos y la opción que los antiguos concesionarios de la corriente tengan sobre las aguas del pantano, sea para regularizar su dotación en las distintas épocas del año o para asegurarla en los años de escasez.

264

Las aguas que sobrasen después de llenados los fines que se expresan en el artículo precedente, podrán ser enajenadas por los particulares constructores de la obra, hasta cubrirse del importe de ésta con intereses legales. El excedente pertenecerá al Estado y servirá para el otorgamiento de regadíos.

gamiento de nuevas mercedes con sujeción a las reglas generales.

En estos casos, el Presidente de la República, a instancia de cualquier interesado y con informe de la Dirección General de Aguas, dictará una ordenanza para la distribución de las aguas del pantano sobre las bases establecidas.

### 265

Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 28 de Agosto de 1855 podrán prestar a los interesados en estas obras hasta el cincuenta por ciento del valor conjunto de las obras, de los predios regados con ellas y de los bienes de las Asociaciones.

### 266

La concesión a que se refiere el artículo 262, caducará si no se empezaren las obras dentro del plazo señalado al efecto en el decreto de concesión o si la construcción de las obras no se hiciese con arreglo a los planos aprobados. Se oirá en todo caso a los interesados.

La caducidad se decretará por el Presidente de la República y lleva consigo la pérdida de la caución.

### 267

Si hubiese obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguirlas en atención a los intereses comprometidos, el Gobierno podrá terminarlas por su cuenta u otorgar una nueva concesión con arreglo a las disposiciones precedentes.

En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho a ser indemnizado del valor de las obras ejecutadas por él, descontándose un veinte por ciento.

Esta evaluación se hará por un perito nombrado por acuerdo del Plisco con el interesado.

268

En el caso de prosecución de las obras a que se refiere el artículo anterior, o al declararse la caducidad según el artículo 266, hubiese convenios celebrados respecto al riego por los primitivos concesionarios, el Estado o el nuevo concesionario quedan obligados a cumplirlos, sin perjuicio del reembolso establecido en el artículo 264.

TITULO VI

**DE LOS SOBANTES Y DE LOS DERRAMES DE AGUA**

269

Constituyen **sobrantes de agua** las porciones de este elemento que no se aprovechan ni utilizan en un predio, sea en regadío, cultivo, beneficio, establecimiento, fábrica o planta de fuerza motriz, u otros.

270

Constituyen **derrames de agua** las porciones de este elemento que quedan después de aprovechadas o utilizadas en un predio en los fines a que se refiere el artículo anterior y que se producen naturalmente, sin intervención de la mano del hombre y sin contrariar la voluntad del dueño del predio.

271

La existencia de los sobrantes y de los derrames no es obligatoria ni permanente, **sino** que está sujeta a las contingencias de la corriente matriz o de las necesidades del predio que los origina, o sin que su dueño esté obligado a producirlos.

272

El dueño de un predio lo es también de los derrames, sobrantes y filtraciones que en él se producen; y en consecuencia, podrá disponer libremente de ellos o hacer



las obras o artificios necesarios para recogerlos dentro del mismo predio, sin que obste para ello la circunstancia de haber dejado salir anteriormente de su heredad esos sobrantes, derrames y filtraciones y hayan sido aprovechados por la heredad inferior.

Se presume que el dueño abandona los sobrantes, derrames y filtraciones cuando los deja salir fuera de su predio y van a caer sobre un predio ajeno o a un cauce natural o artificial.

**273**

Los sobrantes, derrames y filtraciones son susceptibles de aprovechamiento por extraños después de su salida del predio que los produce, pero, sin que constituyan gravamen o servidumbres sobre ese predio. Son actos de mera facultad que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

**274**

Pueden constituirse por título toda clase de derechos, gravámenes o servidumbres sobre los sobrantes, derrames y filtraciones de una heredad.

TITULO ...

**DE LA CONSTRUCCION DE MARCOS  
PARTIDORES**

**275**

Todo accionista, comunero o interesado en extraer aguas, sólo podrá extraer por medio de marco partidor la dotación de agua que le corresponda.

Las aguas que constituyen la dotación del acueducto, se extraerán de la corriente matriz, en la forma establecida en este Código, o en la ordenanzas respectivas.

**276**

Salvo estipulación contractual o lo que prescriban los estatutos de las Asociaciones

de regantes, la construcción de un marco se sujetará a las siguientes prescripciones:

1.º Para establecer un marco, debe formarse en el canal un emplantillado de piedra o de ladrillo, de seis metros seiscientos setenta y ocho milímetros (ocho varas) sin desnivel, con tres puentes colocados en el suelo, uno a cada uno de los extremos del emplantillado y otro en el medio, y debiendo ser cada uno del ancho de cuarenta centímetros. Los costados y paredes del canal, se harán también de cal y ladrillo, con un espesor mínimo de 40 centímetros. En el centro de este emplantillado debe colocarse el marco partidior.

2.º Desde el emplantillado debe formarse al canal un plano de 41.88 metros (50 varas de largo), en línea recta para arriba, y con 27 centímetros y ochenta y seis diez milímetros (12 pulgadas).

3.º Al final del emplantillado tendrá una caída igual el marco saliente a la del marco pasante, cuya caída no deberá exceder de 27 cm. y 86 diez milímetros (Una tercia de vara).

4.º Todos los canales pasantes deberán ir en línea recta, y los salientes en línea oblicua.

5.º Los marcos que se hagan nuevos y los que están destruidos o mal colocados, se construirán con una punta de diamante de piedra o de fierro que forme un ángulo de 15º grados con el resto de la tijera, y por la base de atrás de la tijera, será de un metro y 4½ centímetros, o sea de una y cuarta vara. En la misma forma se construirán todos los marcos que fuere necesario rechar.

6.º A cada marco debe ponerse detrás de la punta de diamante, a 41 cm. y 69 diez milímetros (a la media vara), una escala que señale la demarcación.

7.º Los marcos deben ser de 83 cm. y 59 diez milímetros, (una vara de alto), y de 3 centímetros y 48 diez milímetros (pulgada y media) por regador, arreglados al modelo del plano que exige la junta del directorio.

8.º Todo marco debe tener, además, un plano inclinado de 16 metros 718 milímetros (20 varas), después del horizontal con desnivel de 27 centímetros y 86 diez milímetros (de 12 pulgadas), o menos, según la localidad de los marcos.

9.º Cuando se extraigan regadores de un canal principal, o de otro, que no sea posible construir un marco que divida proporcionalmente todas las aguas del acueducto, se construirá una compuerta con llave en el punto de extracción, y a una distancia proporcionada se construirá el marco en el canal derivado, con arreglo a las reglas precedentes. La compuerta servirá para graduar el agua en el marco, de manera que tenga la misma altura que en los marcos abiertos ordinarios.

## TITULO VIII

### DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

#### Párrafo 1.º

#### Disposiciones generales

#### 277

Son aplicables a las servidumbres sobre aguas, las disposiciones del Título XI, Libro II del Código Civil.

#### 278

La tradición de un derecho de servidumbre sobre aguas, se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Aguas.

#### Párrafo 2.º

#### De las servidumbres naturales

#### 279

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio sirviente no se puede hacer

cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante, que la grave.

280

El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales.

Pero, aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce, a su salida del fundo.

281

El uso que el dueño de una heredad pueda hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1.º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas. La prescripción en este caso será de diez años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.

Sin embargo, el dueño del predio superior, conservará siempre el derecho de emplear las aguas dentro de su predio como fuerza motriz, o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad de las aguas.

2.º En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños;

3.º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero, en este caso se dejará una parte a la heredad y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el, la Municipalidad, o el Jefe del Departamento a falta de ésta, pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda, en conformidad a las reglas generales.

282

El uso de las aguas que corren entre dos heredades corresponde en común a los dos riberaños, con las mismas limitaciones y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del número 1.º del artículo precedente.

283 (69 inc. 2.º Esp.)

En el caso del artículo ... (833), los dueños de los predios inferiores, podrán oponerse a recibir las aguas descendentes del predio superior, que arrastren o lleven en disolución substancias nocivas introducidas por los dueños de este último predio.

284 (71 Esp.)

El dueño del predio inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él, pretilos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

285 (72 Esp.)

El derecho que establece el artículo anterior, se concede también al dueño del predio dominante, pero sin gravar la servidumbre que debe soportar el predio sirviente.

286 (944 C. C.)

El que quisiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial, y que no corre por un cauce artificial construído a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no fuerza o menoscabe las aguas en per-

juicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

En todo caso, el ejercicio de este derecho se rige por las reglas que se dan en el párrafo 5.º de este título.

### Párrafo 3.º

#### De las servidumbres legales

##### 287

La servidumbre a que da lugar el derecho de construir acueducto según lo dispuesto por el párrafo 4.º del Título 4.º, se rige por las disposiciones de los artículos siguientes.

##### 288

Cuando una heredad de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por una herencia, venta y otra causa, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a menos de haberse pactado otra cosa.

##### 289

La servidumbre de acueducto se efectuará:

1.º A tajo abierto, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, cuando atraviesen ciudades o pueblos, o algún otro motivo análogo.

3.º Abovedadas o con tubería, cuando puedan mezclarse con otras aguas, o infectarlas, o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios.

290

A la servidumbre de acueducto es inherente el derecho de tránsito por sus márgenes para su exclusivo servicio.

**291 (95 Esp.)**

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o pretilas de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna especie.

El dueño del predio sirviente podrá cerrarlo y cercarlo.

292

En todo acueducto, el cauce, el agua y las márgenes, serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

293

Las servidumbres urbanas de acueducto, puente, cloaca y demás establecidas para el servicio de las poblaciones, se regirán por las ordenanzas locales.

**294 (840 C. C.)**

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote de la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos, pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

**295 (112 Esp.)**

El ancho del camino de sirga será de un metro si se destina a peatones y de dos metros si se destina a caballerías.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abonará a los dueños de los predios, el valor del terreno que se ocupe.

**296 (113 Esp.)**

El Presidente de la República clasificará los ríos navegables y flotables y determinará al mismo tiempo la margen de ellos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

**297 (114 Esp.)**

En los ríos que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables o flotables a virtud de obras que en ellos se ejecuten, procederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización por la faja de terreno que ocupe.

**298 (115 Esp.)**

Cuando un río navegable o flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

**299 (116 Esp.)**

La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación. No podrá emplearse en otros usos.

**300 (118 Esp.)**

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cereas, zanjas, ni otras obras que embaracen su curso.



**301 (121 y 122 Esp.)**

El dueño del predio riberano estará obligado a recibir la carga de las embareaciones u balsas que se saque a tierra para prevenirla de avenidas de los ríos.

Estarán, asimismo, obligados a consentir, que se depositen en las orillas las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente.

**302 (107 Esp.)**

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

**303 (108 Esp.)**

No podrán imponerse estas servidumbres sobre los pozos ordinarios ni artesianos, las cisternas o aljibes que se encuentran en terrenos cercados.

**304 (109 Esp.)**

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde deban ejercerse aquéllas, previa la correspondiente indemnización.

Se aplicarán a estas servidumbres, las prescripciones dadas para construir un acueducto, en cuanto les conciernan.

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres si no se siguiere perjuicio, pero no podrán cambiar su anecho ni entrada.

**305 (102 y 104 Esp.)**

Si el que intente construir una represa o laguna no fuere dueño de las riberas en que haya de apoyarlas, podrá imponer a los predios respectivos, la servidumbre de estribo de presa.

Deberá abonar al dueño del predio sirviente el valor del terreno y pagarle los perjuicios que pudiere experimentar el predio.

**306 (105 Esp.)**

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesitare construir su marco partidor de aguas en predio ajeno, podrá imponerle tal servidumbre previo pago de daños y perjuicios.

**307 (8 C. de Minas)**

Tanto el fundo superficial como los inmediatos, mientras no estén cultivados o cerrados, quedan sujetos a la servidumbre de permitir el uso de las aguas naturales para bebida y operarios de una mina y de los animales empleados en el laboreo.

Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a este fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación siempre que no se les haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

**308 (20 Minas)**

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras a menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

**Párrafo 4.º**

**Servidumbres especiales en interés público.**

(Ley de Caminos N.º 3,611, de 5 de Marzo de 1920)

**309**

Se prohíbe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos pú-

blicos, siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuración del terreno y deberán cruzarlos en acueductos y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlos construídos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República, con arreglo a la ley número 3,641, de 5 de Marzo de 1920, sobre caminos.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación, serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

### 310

En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservación.

Las obras de profundización o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental de Caminos, siempre que no pongan en peligro la seguridad de éstos y que las obras no se realicen hacia el centro de los caminos.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado y a los que crucen un camino público.

### 311

El Gobernador del departamento obligará a cerrar la bocatoma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales y muy fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuerta de fierro en su bocatoma, que den seguridad completa a los caminos y predios sirvientes.

**312**

Los propietarios de canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental de Caminos, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo al dueño de las aguas.

**313**

Se prohíbe a los particulares derramar aguas en los caminos públicos.

**314**

Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recogen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la más adecuada a la topografía del terreno.

**315 (73)**

Las obras de arte para aguas que se hagan en los caminos se harán de material permanente. Las de menos de cinco metros de luz, tendrán una longitud igual al ancho de la calzada.

**316**

Para ejecutar alguna de las obras de que tratan los artículos anteriores, deberá solicitarse del Gobierno el permiso necesario, acompañándose para este efecto un plano o croquis de la obra proyectada.

317

Antes de entregarse al servicio público toda obra de arte construída por particulares, deberá ser recibida por el ingeniero de la provincia o quien haga sus veces.

318

Las obras a que se refieren los artículos anteriores serán determinadas por el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental y se notificará a los interesados fijándoles el plazo de dos años, contados desde la fecha de la notificación, para efectuar los trabajos.

Si algún propietario dejare transcurrir ese plazo sin terminar la obra, el Gobernador ordenará hacerla en conformidad a un presupuesto aprobado por la Junta Departamental, previo aviso que se dará al interesado con cinco días de anticipación.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, cualquiera que sea su valor.

319

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino, sin perjuicio de las multas y demás sanciones que competan, según la ley de caminos.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, y previo informe del ingeniero de la provincia, fijará el monto de los perjuicios que las aguas hayan ocasionado en un camino y el propietario responsable deberá abonarlo, depositando para este efecto en la Tesorería Fiscal del departamento y a la orden del Gobernador, la suma correspondiente.

El Gobernador ordenará hacer las reparaciones necesarias con cargo a esos fondos.

Cuando sea necesario acudir al cobro judicial y mientras dura la tramitación, el Gobernador podrá solicitar los fondos necesarios de los destinados a conservación de caminos del departamento.

### **320 (Dec. ley N.º 342 sobre FF. CC.)**

Cuando un ferrocarril atraviese ríos navegables o flotables, deberá construirse de manera que no entorpezca la navegación.

Si hubiere de atravesar otra clase de ríos, esteros, canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no se perjudique el uso de las aguas.

El Presidente de la República podrá ordenar que las modificaciones que sean necesarias en los puentes para permitir la navegación de ríos o canales que se conviertan en navegables.

### **321 (Dec. ley N.º 342 art. 64.)**

El Presidente de la República podrá compeler a las Empresas al cumplimiento de estas obligaciones con una multa de 50 a 500 pesos por cada día que subsista la infracción.

Si los trabajos no se ejecutaren dentro del plazo que se fija, la empresa podrá ser compelida con una multa doble, sin perjuicio de aquella en que hubiere incurrido primero.

### **322 (Dec. ley N.º 342 art. 65.)**

En caso de no ejecutarse las obras a pesar de la multa impuesta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 23 del decreto-ley número 342, sobre Ferrocarriles.

Párrafo 5.0

**Servidumbre especial para fuerza motriz**

(Ley N.º 2,068, de 30 de Diciembre de 1907)

323

El dueño de un predio puede emplear como fuerza motriz las aguas que corren por él, sea por cauces naturales o artificiales, sin perturbar el goce del dueño de las aguas.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de predios que deslindan con cauces naturales o artificiales.

324

Cuando se ejercite el derecho que acuerda el artículo anterior construyendo un cauce de desvío, el declive o desnivel de éste sólo se reducirá en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El nuevo cauce no podrá sacarse en ningún caso, a menos de doscientos metros de distancia de la bocanoma del cauce principal y no podrá tener su origen en los predios superiores ni prolongarse a los inferiores sino con el conocimiento de los dueños de estos predios.

En ningún caso, el desnivel del nuevo cauce podrá ser inferior al de uno por mil.

325

El propietario que construya un cauce de desvío deberá hacer en él y en la parte del antiguo, comprendida entre sus extremos, las limpias y demás trabajos necesarios para mantenerlos en buen estado.

Deberá, asimismo, evitar que haya filtraciones o derrames y se abstendrá de represar las aguas.

Deberá construir también y mantener corriente en el arranque del cauce de desvío una compuerta para que las aguas puedan

variar de cauce cuando no se usen y siempre que se deteriorè cualquiera de los cauces.

El dueño del predio sirviente perderá, en la parte del antiguo cauce comprendido entre los extremos del cauce de desvío, los derechos que le confieren los artículos 863 y 872 del Código Civil.

### 326

Podrán también instalarse motores sobre el cauce principal, manteniendo sin alteración sus niveles, y en tal caso, el dueño del predio sirviente hará la limpia de dicho cauce en toda la extensión que, según las circunstancias, determine el juez, oyendo, si fuere necesario, informe de perito.

El dueño de las aguas podrá en todo caso, hacer las limpias de cuenta del dueño del motor, en las partes afectadas por éste, dándole previamente el correspondiente aviso por escrito.

El dueño del predio sirviente que aprovechar de las aguas como fuerza motriz, devolverá al dueño de ellas, a justa tasación, el valor de los puentes y demás obras que éste hubiere ejecutado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 863 y 872 del Código Civil, en la parte afectada directamente por la instalación.

### 327

El uso que se permite de las aguas que corren por un cauce artificial, sólo podrá hacerse mediante el pago de una indemnización al dueño o dueños de las aguas.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva, que no podrá bajar de 4 pesos ni exceder de 8 pesos.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga del motor, sea que la instalación se haga sobre el canal principal o en un cauce de desvío.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

En ningún caso podrá ser alterado el ni-



vel del cauce principal, ni las condiciones de seguridad de este cauce.

### 328

En canales construídos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el artículo 322 para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal, y en este caso, la indemnización a que se refiere el artículo precedente, no podrá bajar de 8 pesos ni exceder de 16 pesos.

### 329

La persona que construya motores con arreglo a este párrafo, no podrá impedir, alegando prescripción, que el dueño de las aguas las venda o cambie su destino, o cierre la bocatoma cuando lo creyere conveniente, aunque estos actos impidan la aplicación de las aguas al motor.

### 330

Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre, deberá, en el caso en que no se ponga de acuerdo con los dueños de las aguas, pedir al juez competente que le conceda la autorización correspondiente para hacer uso de ella.

Presentará con su solicitud un plano en el cual se indique la clase de motor que se va a instalar, el lugar donde se construirá, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación del medio que se aplicará para extraer las aguas, la situación y dirección de aquél en el terreno, el desnivel que tiene el acueducto principal y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

Si los dueños de las aguas no hicieren objeción a la autorización que se solicita y al plano presentado, el juez concederá dicha autorización para que se haga la obra en conformidad al plano.

Si se formularen objeciones, el juez resolverá oyendo el informe de un perito nombrado en la forma ordinaria.

El honorario del perito será pagado por el industrial, salvo que las objeciones formuladas sean manifiestamente infundadas, pues, en tal caso dicho honorario será de cargo de los dueños de las aguas.

331

El que hiciere uso de los derechos que confiere esta servidumbre, quedará sujeto a las siguientes sanciones:

1.o) Si dejare de pagar la indemnización correspondiente a un año, se suspenderá en el acto el uso de las aguas sin que sea necesario requerirlo previamente para constituirlo en mora y pagará por vía de indemnización, el doble de lo que dejó de solucionar oportunamente.

El pago podrá hacerse consignando la cantidad debida a la orden del juez, con las citaciones que éste ordenare;

2.o) Si se distrajeren aguas del canal para cualesquiera otros usos, incurrirá el infractor en la pena de pagar una multa para el sostenimiento de la policía local, que no bajará de 200 pesos ni excederá de 5,000.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio en todo caso, de pagar al dueño de las aguas el lucro cesante y el daño causado y de ser juzgado por la usurpación con arreglo a la ley;

3.o) Si se arrojaran a los cauces sustancias que alteren la calidad de las aguas, el industrial incurrirá en las penas que señala el número precedente; y

4.o) La infracción de cualesquiera de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada en conformidad a lo dispuesto en el número 2.o de este artículo.

Los dueños de las aguas podrán visitar en cualquier tiempo sus canales y los desvíos en lo predios sirvientes, por sí o por delegados, sin más formalidades que avisar su determinación al dueño o administrador de esos fundos.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de 100 a 500 pesos, que se aplicará al sostenimiento de la policía comunal.

332

El dueño del predio sirviente podrá ceder los derechos que se le confieren por esta servidumbre; pero, los dueños de las aguas podrán hacer efectivos, no obstante esta cesión, todos los derechos civiles que ella confiere contra los dueños de los predios en donde se usan las aguas.

333

Siempre que se trate del uso de las aguas a que se refiere esta servidumbre, respecto de los cauces o deslindes de los predios, será preferido en el uso, en el caso de que éste no pueda hacerse por todos los colindantes que lo pretendan, el que fuese comunero en el cauce o tuviese derecho a una parte de las aguas y se hallaren en el mismo caso o no fueren partícipes en dichas aguas.

El que primero hubiese pedido, será preferido siempre que haya hecho uso de su derecho antes de expirado un año desde la fecha de su petición.

334

Los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación de esta servidumbre, serán breves y sumarios.

Las citaciones se harán en conformidad a lo prescrito en el artículo 824 del Código de Procedimiento Civil y sin perjuicio de citar personalmente, por lo menos, a los tres dueños de las aguas que estuvieren más cercanos al predio que aprovecha la fuerza motriz y que se hallen inmediatamente más abajo de éste.

Párrafo ..

**De las servidumbres voluntarias**

(880 y sig. C. C.)

335

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres de agua que quiera y adqui-

rirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público ni se contraveniga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

### 336

Si el dueño de un predio establece un servicio de aguas continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

### 337

Las servidumbres sobre aguas discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes, sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos.

### 338

El título constitutivo de servidumbre sobre aguas, puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinación anterior, según el artículo 335, puede también servir de título.

### 339

El título o la posesión de la servidumbre sobre aguas por el tiempo señalado en el artículo 336, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

Párrafo

**De la extinción de las servidumbres**

**340**

La extinción de las servidumbres de aguas se verificará por los medios y en los casos señalados por el Código Civil en los artículos 885 y siguientes; pero, la confusión, a que se refiere el número 3.º de dicho artículo, podrá ser parcial.

TITULO IX

**DEL SANEAMIENTO Y DRENAJE DE  
TERRENOS HUMEDOS Y PANTA-  
NOSOS**

**341 (60 y sig. Esp.)**

Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sancarlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa autorización del jefe del departamento, la tierra y piedra que necesiten para el relleno y demás obras.

**342 (61 Esp.)**

El Presidente de la República podrá obligar a los dueños de lagunas o terrenos pantanosos a su desecación, siempre que la mayoría de propietarios la pretendan y no fuere posible realizar una desecación parcial.

Se entiende por mayoría, la que represente mayor extensión de terreno saneable.

Si alguno de los propietarios no quisiese o no pudiese hacer el pago, podrá eximirse de la obligación, cediendo a los otros su parte de terreno saneable.

**343 (62 Esp.)**

El Presidente de la República podrá declarar insalubre una laguna o terreno pan-

tanoso y decretar su desecación obligatoria.

Si fuere de propiedad privada, notificará a los dueños respectivos para que procedan al desagüe y saneamiento en el plazo y forma que les señale.

### 344 (63 Esp.)

Si la mayoría de los dueños se negare a ejecutar la desecación, el Presidente de la República podrá concederla a cualquier particular o empresa que quiera llevarla a cabo, debiendo aprobarse previamente el proyecto.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien realice la desecación o saneamiento.

### 345 (64 Esp.)

Si, en el caso del artículo anterior, no se presentare nadie a hacer la desecación, podrán hacerla el Estado, o las Asambleas Provinciales, o los Municipios, en la forma y con los beneficios señalados en ese artículo.

Lo mismo se hará si los terrenos pertenecen al Estado. (65 Esp.)

### 346

Las concesiones a particulares o empresas contempladas en los artículos anteriores, se harán siempre en propuestas públicas.

### 347

Los terrenos obtenidos por medio de desecación o saneamiento, se considerarán como parte integrante de los terrenos riberaños colindantes para los efectos de su título y de las inscripciones posteriores en el Conservador de Bienes Raíces, siempre que cedan a los dueños riberaños.

Si ceden a terceros en los casos de los artículos 344, 345 y 346, se considerarán como propiedad que no ha sido antes inscrita.

## TITULO X

### DEL REGIMEN FORESTAL

#### 348 (Proy. de la Comisión Especial)

Sin perjuicio de las disposiciones del decreto-ley número 656, de 17 de Octubre de 1925, sobre bosques, la Dirección General de Aguas hará la clasificación de los suelos que convenga someter al régimen forestal comprendidos dentro de las hoyas hidrográficas que por su naturaleza puedan producir arrastre de aluvión que embanque obras de captación, regularización o distribución de aguas.

#### 349

Los terrenos a que se refiere el artículo anterior, serán expropiados y quedarán bajo la vigilancia y cuidado de la Dirección General de Bosques para la conservación de las plantaciones o vegetación que en ellos exista.

#### 350

La Dirección General de Aguas determinará dentro de las vecindades de las vertientes y hoyas hidrográficas, las zonas llamadas de protección en las cuales los particulares no podrán rozar a fuego ni explotar la madera o leña que en ellas exista.

Estas zonas no podrán abarcar una superficie mayor del veinte por ciento del área total de cada una de las propiedades afectadas por ella. En caso de que dicha zona sea mayor, deberá el Estado proceder a su expropiación si el interesado así lo exige.

#### 351

Queda prohibida dentro de las zonas de protección, cualquiera explotación o cultivo agrícola.

**352**

La Dirección General de Aguas indicará a la Dirección de Bosques los terrenos que deben declararse forestales para los efectos del regadío o protección a las fuentes de las aguas.

La Dirección de Bosques procederá en tal caso a la protección o repoblación de dichos terrenos, con arreglo a la Ley de Bosques.

**TITULO XI**

**DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INFECCION DE LAS AGUAS**

**353 (Regl. esp. sobre la materia)**

Se prohíbe a los dueños de minas, fábricas, industrias o establecimientos de toda clase, que viertan al cauce de ríos, esteros, arroyos, lagos, lagunas y bahías, las aguas turbias o sucias procedentes del lavado de minerales o de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Sólo se permitirá el desagüe en los cauces naturales o artificiales, en lagos o lagunas, o en el mar, cuando los líquidos vaciados no contengan ninguna materia que perjudiquen los usos a que están destinadas las aguas que los reciben.

**354**

Los dueños de minas podrán usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero, si emplearen el de lavado ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar a la Dirección General de Aguas el proyecto en que se especifique el sistema que proponen seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter y se detalle el método de evacuarlas.

La Dirección lo aprobará o indicará las variantes que deban introducirse.



355

No podrá usarse el agua en el lavado sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, o que se tiene autorización competente para usarla si fuere de dominio privado, o que ha obtenido la concesión correspondiente si fuere de uso público.

356

Cuando para clasificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, industrias, fábrica o establecimiento cualquiera, se emplee el sistema de reposo en estanques de sedimentación u otros, deberán éstos construirse con arreglo a las indicaciones que dé la Dirección General de Aguas, para lo cual se le presentarán los proyectos del caso.

La Dirección determinará en cada caso particular el grado de pureza que debe tener el agua que haya de verterse, tomando en cuenta los usos a que esté destinada el agua en que se vacie, el caudal mayor o menor de esta última, su naturaleza de dulce o salobre, la importancia de los caseríos, puertos o poblaciones afectados y las demás circunstancias que juzgue necesarias.

En todo caso, la Dirección determinará el sistema mecánico de depuración que deba emplearse, o bien la reacción química que deje el agua depurada en el grado de inocuidad necesaria para que la corriente o agua en que se vierta pueda utilizarse en los usos a que inferiormente esté destinada.

357

Las aguas, líquidos y residuos procedentes de minas, fábricas, industrias u otros establecimientos, podrán vaciarse a las cloacas de alcantarillado de una población, siempre que no deterioren las obras de fábrica y tuberías por la acción de líquidos corrosivos ni se dificulte la limpieza y ventilación del alcantarillado.

**358**

Se prohíbe arrojar a las márgenes, orillas y álveos de las aguas de uso público o de dominio privado, los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritus y residuos de toda clase de fábricas, industrias o establecimientos.

**359**

En casos excepcionales podrán ocuparse las márgenes de los torrentes, arroyos y ríos o lagos y lagunas, con los escombros procedentes de labores mineras, siempre que la ocupación se sujete a las siguientes reglas:

1.o) Que la base de las escombreras quede a lo menos dos metros de distancia de la orilla del cauce;

2.o) Que esté fuera del alcance de las crecidas;

3.o) Que se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura contra deslizamientos de tierras, lluvias o la acción de la gravedad.

**360 (78 Com. Esp.)**

Los que arrojen a los lagos, pantanos, canales o corrientes de uso público o de dominio privado, peces que perjudiquen el uso de la piscicultura, semillas que perjudiquen los cultivos de los terrenos que quedan bajo su nivel, insectos, moluscos o substancias perjudiciales a la vida de los animales o de las plantas, al cultivo o a la salubridad de las poblaciones, sufrirán una pena de 100 a 5,000 pesos de multa en la primera vez, y del doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que ocasionaren.

**361 (79 Comisión Esp.)**

A la misma pena estarán sujetos los propietarios de canales que dejen asemillar en los bordes o desmontes de dichos canales, plantas nocivas a la agricultura que, por medio del riego, del viento o de otros agentes, puedan propagarse en otros terrenos.

**362 (80 Comisión Esp.)**

Sin perjuicio de las medidas que tome y lleve a cabo la Dirección de Aguas, el respectivo jefe del departamento hará limpiar por administración o por medio de contratistas, a costa de los propietarios respectivos, los bordes o desmontes de los canales infestados de plantas nocivas, si esos propietarios no lo hicieren dentro del término que les señalen las autoridades antes indicadas.

**363 (81 Com. Esp.)**

Cada cinco años el Presidente de la República determinará en un reglamento especial, las plantas, peces, moluscos, semillas, etc., que se deben considerar nocivas en cada región del país.

**TITULO XII**

**DE LA EJECUCION Y FOMENTO DE OBRAS DE REGADIO**

(Proyectos de ambas Cámaras y de leyes sobre construcción de obras de regadío)

**Párrafo 1.º**

**De la ejecución de las obras**

**364**

El estado emprenderá o auxiliará, en las condiciones que en seguida se indican, la construcción de canales, embalses, tranques, lagunas artificiales, dragaje de ríos, pozos artesianos, drenajes, obras de regularización de corrientes, y demás destinadas al regadío de los campos.

**365**

Los propietarios interesados en la obra, deberán presentarse por escrito al jefe del departamento en que se encuentren situados

los terrenos, acompañando los siguientes antecedentes:

1.o) Una nómina de los terrenos que se proponen regar, con especificación del nombre de los propietarios, copia de la inscripción de sus títulos de dominio, número de hectáreas que a cada uno corresponde, y certificado de avalúo;

2.o) Copia autorizada de los títulos de los derechos de agua que desea aplicar al proyecto de riego;

3.o) Indicación de los cauces naturales que pudieran utilizarse para conducir las aguas de la obra proyectada y de los canales cuyo uso se pudiera estipular con los dueños para el mismo objeto;

4.o) Longitud aproximada y descripción topográfica del trayecto probable que han de recorrer el canal principal y los secundarios;

5.o) El trazado que aproximadamente ha de recorrer el canal, marcado en un plano de la región y una leyenda que lo explique;

6.o) Un plano y estudio preliminar de las obras proyectadas.

El Gobernador ante quien se hubiere presentado la solicitud, la remitirá a la Dirección General de Aguas, con sus antecedentes y con informe sobre la exactitud de los datos presentados, en que expondrá también los demás que a su juicio ilustren acerca de la utilidad y practicabilidad del proyecto.

### 366

La Dirección, en vista de las solicitudes e informes presentados, mandará ampliar los que requieran mayor esclarecimiento por los medios que estime del caso. lo relacionará entre sí y ordenará hacer en el terreno y en las aguas de donde debe extraerse el agua los estudios necesarios de la obra.

### 367

Establecida por la Dirección la conveniencia de realizar las obras, ordenará hacer el trazado definitivo de las obras, la mensura y tasación de las tierras que se benefician, el cálculo de la cantidad de aguas li-

bres en el caudal matriz, la determinación de la que sea necesaria para el riego, el presupuesto del costo de los trabajos, la parte que en éste corresponda a cada propietario y todo otro antecedente que estime necesario.

Para los efectos del inciso anterior, la Dirección considerará como suelos susceptibles de ser regados con las obras, aquellos que técnica y económicamente convenga regar, o sea, aquellos para los cuales el riego constituye una operación que produce utilidad a sus dueños.

### 368

Terminados los estudios antedichos, la Dirección les pondrá en conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimaren convenientes, en el plazo prudencial que les fije la Dirección.

Si la Dirección lo estimare conveniente en vista de esas observaciones, acordará la forma definitiva en que deban realizarse las obras, tomando en cuenta esas observaciones, y fijará el plazo de la escritura de aceptación de los planos y presupuestos de las obras. Firmará la escritura en representación del Fisco, el Director General de Aguas.

### 369

En la escritura de aceptación, se establecerá la obligación de los interesados de pagar el costo total de las obras en la proporción del número de regadores que cada cual desee adquirir, fijando provisionalmente como precio del regador el que resulte de la división de la cantidad a que ascienda el presupuesto por el número de regadores que consulte el proyecto.

Se establecerá también la forma que los interesados se comprometen a pagar lo que a cada uno corresponda, sea al contado, al hacer la liquidación del costo definitivo de las obras, o a plazo con los tipos de interés y amortización establecidos para los préstamos hipotecarios regidos por la ley de 29 de Agosto de 1855.

370

Las obligaciones que contraigan los interesados en conformidad al artículo anterior, se caucionarán con hipoteca de las respectivas propiedades beneficiadas con el riego. Sin embargo, los que ofrecieren pagar sus regadores al contado, podrán **garantir su obligación** con prenda de bonos hipotecarios estimados a un precio que no exceda del noventa por ciento del que tengan en plaza.

La hipoteca podrá ser aceptada aunque la propiedad reconozca otros gravámenes preferentes, siempre que, a juicio de la Dirección, quede garantía bastante para responder al precio de los regadores pero, en todo caso, la hipoteca a favor de la Dirección, conjuntamente apreciada con las que existieren a favor de terceros, **deberá** quedar dentro del monto de la tasación de la propiedad que se hubiere hecho en cumplimiento del artículo 367.

Podrá también admitirse en garantía primera hipoteca de propiedades no beneficiadas con el riego y hasta un cincuenta por ciento de la estimación que la Dirección les asigne. En tal caso, la tasación que se mandare hacer será de cuenta del interesado.

371

Si las aguas libres del caudal matriz no bastaren para el riego de todos los terrenos cuyos propietarios soliciten adquirir regadores en el canal en proyecto, la Dirección hará la distribución a prorrata de la extensión del suelo de secano que cada uno tuviere bajo las aguas del canal.

Antes de iniciarse los trabajos, la Dirección constatará si las mercedes de agua presentadas son suficientes para regar de un modo permanente la zona comprendida en los planos aprobados.

La suficiencia de las mercedes se estimará sobre la base de un regador de quince litros por segundo en el caudal normal de la corriente matriz para el riego de diez hectáreas.

**372**

Cuando los interesados fueren más de cuatro, deberán constituirse previamente en Asociación de Regantes, con la cual seguirá entendiéndose la Dirección.

**373**

Los acueductos y sus servidumbres se constituirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Las aguas de las obras podrán ser vaciadas en cauces nacionales de uso público para ser extraídas más abajo, según las reglas dadas anteriormente, sin perjuicio de los derechos de agua constituídos en estos cauces y de los terrenos colindantes.

La Dirección practicará al efecto, el aforo de los derechos constituídos y del sobrante de las aguas que naturalmente corrían por los cauces aprovechados.

**374**

Para la realización de las obras el Presidente de la República podrá expropiar los terrenos necesarios, para lo cual se les declara de utilidad pública.

**Párrafo 2.º**

**De los fondos para realizar las obras**

**375**

Expirado el plazo de que habla el artículo 368, si se hubieren suscrito obligaciones por el setenta por ciento a lo menos, del valor del presupuesto, la Dirección General de Aguas procederá a pedir propuestas públicas para la ejecución de las obras y a celebrar los contratos respectivos.

Si no se suscribieren obligaciones hasta el setenta por ciento del valor del presupuesto, o los interesados no se hubieren constituido en Asociación en su caso, la Dirección aplazará las propuestas hasta que ambas condiciones se verifiquen.

**375**

Cumplidas las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Presidente de la República emitirá con la garantía del Estado, bonos de los mismos tipos y amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario.

El tipo de los bonos y su amortización se fijará en cada caso particular, atendidas sus circunstancias y las condiciones económicas de la nación.

**376**

Los bonos se colocarán previas propuestas públicas y se emitirán en su totalidad o por parcialidades, hasta concurrencia de las sumas que fueren necesarias para realizar los trabajos y para el servicio de los mismos bonos durante la construcción.

El servicio de los bonos se hará conforme a la ley de 29 de Agosto de 1855.

**377**

Para el servicio anual de interés y amortización de los bonos que se emitan con arreglo al artículo anterior, se establece una contribución equivalente al monto de dicho servicio, que gravará los predios interesados en la proporción que establece el artículo 369.

El Presidente de la República pondrá en vigencia esta contribución para cada obra que se realice con arreglo a este Código.

**378**

La contribución anterior tendrá los caracteres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal; gravará las propiedades afectas a ella; y se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva en los plazos fijados para el pago de la contribución sobre la renta.

Servirá de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de esa contribución y el procedimiento ejecutivo será el que establece la ley de 29 de Agosto de 1855.

La Dirección de Aguas podrá disponer,



además, que se prive del agua a los interesados que no hagan el pago de la contribución en los plazos establecidos.

**379**

El Estado entregará el agua en el canal matriz y sus derivados principales. En consecuencia, será de cuenta de los interesados la construcción de marcos divisorios y el costo de los ramales que se deriven de ellos.

**380**

Terminado el canal, el Presidente de la República lo entregará junto con los derechos de aguas correspondientes, a la Asociación de Regantes o a los interesados, según los casos, para todos los efectos de este Código.

**381**

Los regadores de agua que no se hubieren suscritos, serán enajenados en licitación pública por la Dirección General de Aguas y en caso de resultar algunos sin enajenar, los interesados o la Asociación de Canalistas, quedarán obligados a adquirirlos por el precio de costo, a garantizar su precio y a pagarlos en la forma establecida en los artículos 379 y 370.

Los adquirentes que paguen al contado, tendrán un descuento de 10 por ciento.

**382**

Terminadas las obras, la Dirección procederá a la liquidación del costo de ellas, computando los intereses de los fondos invertidos, los honorarios de los ingenieros y todos los demás gastos, especificando la cantidad de agua y precio definitivo que a cada uno corresponda y el servicio semestral de los intereses y amortizaciones que haya cabido a los que hubieren optado por el pago a plazo.

Se hará también un desarrollo de la deuda a fin de que en cualquier tiempo sirva

al interesado para la cancelación anticipada del saldo que le corresponda.

Los interesados que paguen al contado sus regadores, tendrán un descuento de 10 por ciento.

### 383

El dominio del canal pertenecerá al Estado mientras éste no sea reembolsado del total de los gastos y de las responsabilidades en que haya incurrido con ocasión de la obra.

El precio que el Estado obtenga de la venta de regadores, según el artículo 381, se aplicará a la amortización extraordinaria de los bonos emitidos con arreglo al artículo 375.

### 384

Los regadores quedará afectos en calidad de prenda al pago de su precio de costo y no podrán ser enajenados ni embargados, aún por los acreedores hipotecarios de grado preferente en el caso de no haberse reconocido a la Dirección General de Aguas hipoteca de grado preferente a todo otro gravamen sobre el predio y el agua.

### 385

Las obligaciones hipotecarias que se hubieren firmado en conformidad a los artículos 369 y 370 por el valor aproximado del costo de los regadores, serán complementadas con una escritura adicional que se anotará al margen de la respectiva inscripción hipotecaria, en que se reconozca su monto definitivo y la forma en que han de ser pagadas.

También se anotará en esa inscripción, la prenda a que se refiere el artículo anterior.

### 386

El comprador de regadores que no efectúe el pago del precio en la forma estipulada en la respectiva escritura, pagará intereses penales de dos por ciento mensual.

**387**

Para el efecto de cobrar los pagos a que se refiere este Título, la acción se podrá dirigir indistintamente contra los morosos o contra la Asociación de Regantes de que formen parte usando el procedimiento establecido en el artículo 378 inciso segundo.

**388**

Los dueños de terrenos podrán libertarse de la contribución de riego, pagando al Fisco el saldo que les corresponde en el costo de la obra.

La Asociación de Regantes que se constituya con arreglo al artículo 372, podrá también libertar total o parcialmente a sus accionistas de la contribución de riego, pagando total o parcialmente al Estado el costo de la obra, mediante fondos que obtenga por la emisión de bonos o con otros cualesquiera.

Los fondos que obtenga el Estado con arreglo a este artículo, se aplicarán a la amortización extraordinaria de los bonos emitidos según el artículo 375.

**Párrafo 3.º**

**Disposiciones especiales**

**389**

Los que construyan obra de riego a sus expensas, sin aprovecharse de las ventajas que otorgan los párrafos anteriores, tendrán un descuento de diez por ciento durante diez años, sobre los impuestos de haberes y de la renta que afecten a las propiedades beneficiadas con las obras.

Este descuento será sin perjuicio de otros que acuerden las leyes.

**390**

Cuando fueren contratistas de las obras los propios interesados, la inspección y vigilancia de los trabajos corresponde exclusivamente a la Dirección General de Aguas.

Si los contratistas fueren extraños, la inspección y vigilancia deberá ejercerse conjuntamente por la Dirección y por los interesados.

Toda dificultad que se suscitare entre los contratistas y los interesados o entre estos últimos entre sí, será resuelta sin ulterior recurso por la Dirección.

### 391

En los casos del artículo anterior y cuando las obras fueren ejecutadas con fondos propios de los interesados, los planos y demás estudios de las obras deberán someterse siempre a la aprobación de la Dirección, la que tendrá la inspección y vigilancia de ellas.

### 392

El Presidente de la República, con acuerdo de la Dirección General de Aguas, podrá ordenar la realización de cualquiera de las obras a que se refiere el presente Título, debiendo costearse su valor con fondos consultados especialmente en el Presupuesto de la nación.

### 393

Los terrenos baldíos de propiedad del Estado, que se hayan convertido en cultivables por medio del riego o de alguna de las obras a que se refiere el artículo anterior o hecho utilizables por medio del drenaje, podrán ser enajenados por el Presidente de la República por medio de licitación pública.

En estos casos, las aguas que sobren después de llenados las necesidades de los terrenos, podrán ser enajenados separadamente.

### 394

Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 y que otorguen préstamos con garantía de predios sometidos a la contribución fiscal de riego es-

tablecida por el artículo 3,377, podrán tener a su cargo el servicio de dicha contribución, subrogándose en todos los derechos fiscales, incluidos los derechos y privilegios que las leyes conceden especialmente al Estado.

Podrán pagar, asimismo, la totalidad de la contribución, pero, en tal caso, no estarán autorizados para repetir por el todo, sino en los plazos de vencimiento ordinario, salvo que la subrogación se verifique con acuerdo del deudor y se haya estipulado modificarla.

### 395

Si para conceder un préstamo se toma en cuenta el aumento de valor que debe adquirir la propiedad con el riesgo de que se quiere dotarla, la institución hipotecaria podrá exigir al deudor las condiciones de garantía o vigilancia que sean necesarias para asegurar la legítima inversión de la suma prestada.

### 396

Con fondos fiscales, y por cuenta de los interesados, el Presidente de la República podrá ordenar el pago de la contribución de regadío en la forma y durante los plazos siguientes, que se contarán desde la recepción provisoria de las obras, hecha por la Dirección de Aguas:

El primer año pagará el Estado toda la contribución, ciento por ciento:

El segundo año, pagará el 85 por ciento y el 15 por ciento restante los interesados;

El tercer año, pagará el 70 por ciento y el 30 por ciento restantes los interesados;

El cuarto año, pagará el 50 por ciento y el 50 por ciento restante los interesados;

El quinto año, pagará el 25 por ciento y el 75 por ciento restantes los interesados;

El sexto año, pagarán los interesados toda la contribución.

Estos anticipos serán devueltos en el término de diez años, contados desde la expiración del quinto siguiente a la recepción de las obras, por décimas partes con más los intereses legales sobre el total anticipado.

TITULO XIII

**DEL APROVECHAMIENTO DE LAS  
AGUAS MARITIMAS POR LOS PARTI-  
CULARES.**

**397 (594 del Código Civil)**

Se entiende por playa de mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

La playa de mar pertenece al Estado.

Le pertenecen también las márgenes de los ríos hasta el punto en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

**398 (2 Ley Española de Puertos)**

Son del dominio del Estado los terrenos que accedan a la playa por aluvión con arreglo a lo dispuesto por el artículo 649 del Código Civil.

**399 (597 C. C. y 3 L. E. de P.)**

Las nuevas islas que se formen en el mar territorial pertenecerán al Estado.

Le pertenecerán, asimismo, las que se formen en la playa y en las desembocaduras de los ríos; pero, si éstas últimas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de las heredades desmembradas.

**400 (604 C. C.)**

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de navegación o por leyes especiales sobre puertos o cabotaje, las naves nacionales o extranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningún paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la ley; a menos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; y los capitanes o patronos de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

**401 (611 C. C.)**

Salvo lo dispuesto por las leyes relativas a la pesca, se podrá pescar libremente en los mares; pero, en el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados.

**402 (612 C. C.)**

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose, empero, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

**403 (613 C. C.)**

Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero, no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras;

**404 (614 C. C.)**

Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario, ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

**405 (622 C. C.)**

En lo demás, el ejercicio de la pesca estará sujeto a las leyes y ordenanzas especiales que sobre esta materia se dicten.

No se podrá, pues, pescar, sino en lugares, en temporadas y con armas y procedimientos que no estén prohibidos.

**406 (635 C. C.)**

Si naufragare algún buque en las costas de la República o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, según las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la acción de perjuicios y a la pena de hurto.

**407 (636 C. C.)**

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituídas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

En lo demás se procederá como disponen los artículos 637, 638 y 639 del Código Civil.

**408 (7 L. E. de P.)**

Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o que estén ubicados en la playa, están sometidos a la servidumbre de salvamento, en la forma dispuesta por los artículos 402, 403 y 404.

**409 (461 C. C.)**

Las presas hechas en el mar por bandidos, piratas o insurgentes, no transfieren dominio, y represadas, deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en ca-



sos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nación a nación.

**410 (5 L. E. de P.)**

Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje a la orilla y no tenga dueño conocido.

**411 (11 L. E. de P.)**

En las charcas, lagunas o estanques de agua de mar formadas en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

**412 (39 L. E. de P.)**

Las construcciones y establecimientos destinados a baños, sean de carácter permanente o temporal, sólo podrán llevarse a cabo con autorización del Presidente de la República.

**413**

En los predios de propiedad particular, podrán aprovecharse libremente las aguas del mar en la producción de sal u otros productos extraídos de ellas.

En terrenos del Estado sólo podrá hacerse con autorización del Presidente de la República.

**414**

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los criaderos de ostras, mariscos de toda especie y pesquerías.

**415**

Sólo el Presidente de la República podrá otorgar permiso para construir puertos, as-

tilleros, varaderos y otras obras análogas en parajes de las costas, o en poblaciones ya establecidas en la costa.

**416**

Las marismas situadas en terrenos de propiedad particular, podrán ser desecadas, cultivadas o aprovechadas libremente por sus dueños, siempre que al hacerlo, no se origine perjuicio a la navegación o a la pesca.

**417**

Los aprovechamientos a que se refiere el presente Título, podrán adquirirse por prescripción de diez años.

Se pierden por el desuso de veinte años.

**TITULO XIV**

**DE LAS ASOCIACIONES DE REGANTES**

**418 (L. número 2,139, de 1908)**

Las personas que tengan aprovechamiento, uso o goce colectivo sobre aguas destinadas al regadío, podrán constituirse en Asociaciones de Regantes con el fin de tomar el agua del caudal matriz, repartirla entre los interesados, conservar y mejorar los acueductos, obras de captación u otras y demás objetos lícitos permitidos por la ley.

Estas asociaciones son personas jurídicas y se regirán por las disposiciones del presente título.

La constitución de ellas en personas jurídicas se hará con arreglo a las disposiciones comunes sobre la materia.

**419**

Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de las aguas para los fines de la institución y

los bienes que adquieran por cualquier título.

El agua a que se refiere la asociación no pertenece a ésta. Es del dominio de los miembros que la forman.

420

Son miembros de la asociación los dueños de agua que la constituyan y los que a título universal o singular, sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

421

El derecho de agua de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán regadores y que consistirán en la porción de agua indicada en el artículo 74 o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados.

Las asociaciones deberán llevar un registro en que se anotarán todas las inscripciones referentes a las aguas, regadores o derechos sobre ambos, hechas en el Registro de Aguas.

422

Las asociaciones de que trata este Título serán administradas por directorios, nombrados por las juntas de socios en la forma prevenida en los estatutos y estos directorios tendrán los deberes y atribuciones que les encomienda esta ley y todos los que los mismos estatutos determinen.

423

Los directorios propondrán a la junta el presupuesto de entradas y de gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que en unos y otros corresponda por regador.

Los acuerdos de las juntas sobre estas materias, serán obligatorios para todos los socios y una copia de ellos, debidamente autorizada por el secretario del directorio,

tendrá mérito ejecutivo contra el poseedor de regadores inscritos, morosos en concurrir a los gastos.

#### 424

Se puede establecer en los estatutos como sanciones para la falta de pago de las cuotas, intereses penales hasta de dos por ciento mensual y la privación del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de los regadores u otros bienes del deudor.

Las juntas generales celebrarán sus sesiones con la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, pero, si después de la primera citación no se completare esa mayoría, formarán quorum en la sesión para la cual se haya citado segunda vez, los socios que concurran a ella.

También se puede establecer en los estatutos, o por acuerdo de la mayoría de los socios, a beneficio de la comunidad y contra los accionistas que no concurran a las sesiones de la junta, multas que no excedan de diez pesos por cada infracción, cuando por su inasistencia la sesión no hubiere tenido lugar.

Estas sanciones y multas pasan contra terceros.

#### 425

Los regadores de agua quedan ipso jure gravados con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro derecho constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribuciones para los gastos que fijen las juntas.

Los cesionarios de regadores responderán solidariamente con los cedentes de las cuotas insolutas al tiempo de la cesión.

#### 426

Los créditos contra los accionistas, procedentes de cuotas por trabajos extraordinarios, como bocatomas permanentes, mareas, construcción de nuevos acueductos y obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos a cr-

to o largo plazo que obtengan las asociaciones, o de bonos que emitan ellas mismas para proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

Para que se entienda perfeccionado el contrato, será necesaria la publicación de un aviso durante cinco días, en un diario del departamento en que tuviere su domicilio la asociación y que, además, se comunique este aviso al deudor en carta certificada.

A falta de periódico en el departamento, la publicación se hará en el **Diario Oficial**.

#### 427

Los créditos dados en prenda con arreglo al artículo anterior, no podrán ser modificados en perjuicio de terceros, por ningún acuerdo de la junta ni del directorio.

#### 428

Las instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, podrán emitir bonos en cambio de obligaciones de las asociaciones de canalistas, garantidas con prendas de los créditos de que trata el artículo 426.

El directorio de cada asociación resolverá con el carácter de árbitro arbitrador, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas, sobre los derechos o repartición de aguas, y las que surjan entre los accionistas y la asociación. No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación.

Las resoluciones del directorio se cumplirán en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil para el cumplimiento de las sentencias arbitrales.

#### 429

Los que se sintieren perjudicados por tales resoluciones, podrán ocurrir, en vía ordinaria, ante los Tribunales de Justicia, pidiendo se modifiquen con arreglo a la ley y a los contratos; pero, este recurso no obstará a que las resoluciones del directorio se cumplan y surtan efecto durante el juicio, salvo que sean suspendidas por auto ejecutivo del juez de la causa.

**430**

Son aplicables a las asociaciones de regantes, las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción del inciso final del artículo 549, de los artículos 556, 557, 558, inciso 2.º del artículo 559, 560, 562, 563 y 564.

**431**

Las disposiciones de este Título no se aplican a las sociedades industriales que se formen con el objeto de sacar canales o hacer cualquiera clase de obras para aprovechar el agua en terrenos propios o para venderla. Tales sociedades se registrarán por el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil.

Sin embargo, desde el momento en que por enajenaciones de regadores exista entre los adquirentes entre sí o entre éstos y la sociedad empresaria del canal u obra, una comunidad de agua, se podrá organizar entre los comuneros una asociación de regantes para los fines que éstas persiguen.

**432**

Las asociaciones de regantes que quisieren gozar de los beneficios que concede este Título, deberán constituirse por escritura pública, estableciendo en ella su domicilio, y presentar sus estatutos a la aprobación del Presidente de la República para que les conceda la personalidad jurídica con arreglo a la ley.

**433**

Dos o más asociaciones de regantes podrán constituir entre sí, una asociación común, con personalidad jurídica distinta de aquéllas.

**434**

Las comunidades de agua actualmente organizadas, podrán modificar sus estatutos

para los efectos del artículo anterior por por acuerdo de la junta de socios tomado por mayoría de votos, aunque aquellos establezcan otra mayoría para la reforma.

Las comunidades de agua que no se rijan por estatutos formados por los comuneros, podrán organizarse y formarlos con arreglo a esta ley, por mayoría de votos de los interesados, que represente más de la mitad de los derechos de agua, en unión ante el juez del departamento en que está ubicada la bocatoma del canal principal, provocada por cualquiera de los dueños de agua.

#### 435 (Art. 824 del C. de P. C.)

La citación a esa reunión se hará con quince días de anticipación a lo menos, por medio de carteles fijados en la puerta del juzgado y de tres avisos que se publicarán de cinco en cinco días en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere; periódico que será designado por el juez.

Si los interesados por citar fueran menos de tres, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en este caso por cédula, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si fueren dos o más y si sólo asistiere uno, se repetirá la citación en la misma forma, expresándose en los carteles y avisos y en la cédula que es la segunda citación y la reunión se celebrará en este caso con el que asista.

#### 436

Las actuales Asociaciones de Canalistas, formadas con arreglo a la ley número 2,139, de 9 de Noviembre de 1908, se denominarán en adelante Asociaciones de Regentes.

TITULO XV

**DEL REGISTRO DE AGUAS**

Párrafo 1.º

**Del registro**

Todos los Conservadores de Bienes Raíces, además de los registros y obligaciones que les impone la ley, deberán llevar un Registro de Aguas para los efectos que señala este Código, en el artículo 6.

**437**

La tradición de las aguas y de los derechos constituidos sobre ellas, se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Aguas.

Las aguas y derechos sobre ellas, que se adquieran por sucesión por causa de muerte, deberán inscribirse también en el Registro de Aguas.

Si el título de adquisición es la prescripción declarada judicialmente o una sentencia, deberá inscribirse asimismo en dicho Registro.

**438 (Art. 5 inc. 2.º, ley 2,139)**

Sin perjuicio de las inscripciones prescritas en los artículos anteriores y en el artículo 687 del Código Civil, los derechos de agua se inscribirán también, en todo caso, en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la boca-toma del canal matriz.

**439 (Art. 6, ley 2,139)**

Los derechos reales sobre regadores de agua se constituirán por escritura pública.

En igual forma se constituirá el derecho al uso del agua como fuerza motriz.

La disposición del artículo anterior se aplica también a esta clase de derechos.



**440 (Art. 6, ley 2,139)**

Hay hipoteca de regadores cuando se hipoteca un predio con el agua que le pertenece.

Si en la escritura de hipoteca de un predio no se especifica su derecho de agua, se entenderán hipotecados los regadores que aparezcan inscritos como dotación del fundo gravado.

**441 (Art. 6, ley 2,139)**

Un regador se entiende dado en prenda cuando garantiza una obligación independientemente del inmueble a cuyo riego o fin industrial está destinado.

**442 (Art. 9, ley 2,139)**

Los créditos prendarios e hipotecarios sobre aguas o regadores, preferirán indistintamente unos a otros, según las fechas de sus inscripciones.

**443 (Art. 7, ley 2,139)**

Son aplicables a las aguas todas las disposiciones que rigen la propiedad inscrita, especialmente las de los títulos VI y VII del libro II del Código Civil.

**444**

Salvo las excepciones que establece este Código y la prescripción extraordinaria de treinta años contra un título inscrito, no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de aguas o de derechos reales constituídos sobre ellas, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

**445**

En la concesión definitiva de mercedes de agua de uso público, se considerará al Fisco como tradente y al interesado como adquirente, excepto los casos en que la merced

no lleve envuelta la concesión del dominio de las aguas.

**446**

Toda solicitud de merced de aguas deberá anotarse en el Registro de Aguas del departamento en que se hace la solicitud con arreglo al artículo 56.

**Párrafo 2.º**

**De los efectos de la anotación y de la inscripción en el Registro de Aguas**

**447 (Art. 31, 3.º proyecto)**

La anotación prescrita en el artículo 446 dará derecho de prioridad para obtener la merced de agua en el caso que haya varios interesados.

**448**

El título provisional inscrito producirá, además de los derechos inherentes al mismo título, los siguientes efectos especiales:

1.º Da derecho para ocupar materialmente los terrenos que se necesiten para la servidumbre de acueducto, según los planos presentados por el interesado, aunque haya juicio pendiente. Para ejercer este derecho se necesitará autorización del juez de la causa, previo depósito a la orden del mismo de la suma que fije para responder a las indemnizaciones que por ley se deban al propietario del suelo y a los cambios en el curso del canal que, con relación al plano presentado, se ordenaren en la resolución judicial.

2.º Da derecho para imponer al dueño del suelo la servidumbre de ocupar y de cerrar los terrenos contiguos a la boatóma en la extensión que requieran las habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ella, debiendo el dueño del acueducto pagar el valor del terreno y un cincuenta por ciento de recargo.

El juez, con informe de la Dirección General de Aguas, fijará la extensión de la ser-

vidumbre, su ubicación y el monto de la indemnización.

3.º Da también derecho, a la servidumbre de proveerse en el fundo en que está ubicada la bocanoma, de la piedra y arena que sean necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas. El precio de estos materiales será determinado por el juez a falta de acuerdo entre las partes.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre entregando al piedra y arena que se le pida a precio ajustado de común acuerdo, o determinado en la forma que se establece en el inciso anterior.

4.º Confiere derecho para apoyar en las riberas del álveo o cauce, las obras de captación de las aguas.

5.º La concesión de uso de agua para fuerza motriz, envuelve el derecho de imponer la servidumbre de ocupar el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora de la fuerza hasta los lugares de consumo.

#### 449

Por la inscripción de la concesión definitiva de la merced se adquiere sobre las aguas el derecho de servidumbre natural a que se refieren los artículos 281 y 282.

#### Párrafo 3.º

#### Disposiciones especiales

#### 450

El actual Registro de Aguas que llevan los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento a virtud de lo dispuesto por la Ley número 2,139, de 9 de Noviembre de 1908, constituirá en adelante el Registro de Aguas a que se refiere este título.

#### 451

Las inscripciones actualmente vigentes en los Registros de Aguas que llevan los Conservadores de Bienes Raíces, continuarán en vigor y serán válidas para todos los efectos legales que señala este Código.

**452**

La disposición del artículo anterior, se aplicará igualmente a las inscripciones relativas a aguas y derechos constituidos sobre ellas, que se encuentren vigentes en los Registros de Propiedades de los Conservadores de Bienes Raíces; pero, toda nueva inscripción que a ellas se refiera deberá hacerse en el Registro de Aguas.

Con todo, los interesados podrán trasladar desde luego aquellas inscripciones a este último Registro.

**TITULO XVI**

**DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS**

**453**

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de aguas o de derechos reales constituidos sobre ellas.

Se rigen por las disposiciones del Título XIII del Libro II del Código Civil.

**454**

Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes o produzcan el escurrimiento de las detenidas, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

**455**

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero, ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

456

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

457

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que está alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

458

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

459

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

460

Si en el caso del inciso 2.º del artículo 280, el dueño del predio varía la salida de las aguas y con ello irrogare daño a tercero, éste tendrá derecho para que se restablezca la salida natural y se le paguen los perjuicios sufridos.

461

Las disposiciones del Título XIV del Libro II del Código Civil, regirán sobre las acciones posesorias en materia de aguas en cuanto les sean aplicables.

## TITULO XVII

### DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DE AGUA

462

El derecho que confiere la anotación de una solicitud de merced de agua establecido en el artículo 447, caduca si durante seis meses el interesado no hubiere hecho gestión alguna para obtener la merced provisional.

463

La merced provisional caduca si no se realizan las obras en los plazos concedidos para ello en este Código.

464

Los derechos de agua adquiridos antes de la vigencia del presente Código, no ejercidos por medio de obras aparentes y que no hubieren prescrito, caducarán si no se revallidan con arreglo a las disposiciones correspondientes, dentro del término de dos años contados desde esa vigencia.

**465**

La caducidad a que se refieren los artículos, se hará efectiva en la forma ordenada por el artículo 49.

**466**

Las mercedes definitivas, inscritas o no inscritas, concedidas antes o después de la vigencia de este Código, prescribirán total o parcialmente si transcurrieren diez años sin haberse ejercido en todo o en parte el derecho de extraer el agua.

**467**

Sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 444, en lo demás se aplicarán las reglas de la prescripción dadas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil.

**TITULO XVIII**

**DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE LAS AGUAS**

**468**

Una dependencia del Estado, con el nombre de Dirección General de Aguas, tendrá a su cargo las funciones que le encomienda el presente Código.

**469**

Son obligaciones de la Dirección General de Aguas:

- 1.o) Entender en todo lo relativo al aforo de las aguas nacionales de uso público;
- 2.o) Llevar un registro de solicitud de

mercedes de agua y de todo otro pedimento que se haga;

3.o) Llevar un registro de regantes, con los derechos que le corresponden;

4.o) Practicar los estudios, levantamientos de planos y formación de presupuestos, de las obras que decreta el Presidente de la República con arreglo a este Código o a leyes que dicte el Congreso Nacional;

5.o) Atender a todo lo relativo a la petición, estudio y aceptación de propuestas para la construcción de obras hidráulicas;

6.o) Ejecutar los trabajos anteriores y vigilarlos;

7.o) Suministrar los datos e informes que le pidieren el Poder Ejecutivo, el Legislativo, la justicia ordinaria o los particulares.

#### 470

Son atribuciones de la Dirección General de Aguas:

1.o) Designar la porción del territorio del país cuyo regadío debe estudiarse;

2.o) Proponer al Presidente de la República la construcción de obras hidráulicas, cuya necesidad o conveniencia sea manifiesta;

3.o) Declarar las zonas de protección de las fuentes de las aguas;

4.o) Pedir al Presidente de la República que decreta la expropiación de los terrenos o propiedades necesarias para algunas de las obras de regadío u otras contempladas en este Código;

5.o) Manejar los fondos destinados a obras de regadío u otras con arreglo al artículo 392;

6.o) Entender en todo lo relativo a las emisiones de bonos a que se refiere el artículo 375;

7.o) Extraer y enajenar las aguas que extraiga del subsuelo en terrenos del Estado o de las Municipalidades, por medio de pozos ordinarios, artesianos, bombas u otros procedimientos;

8.o) Ocupar los terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades con las aguas de uso público que existan en ellos para realizar las obras hidráulicas a que se refiere este Código.